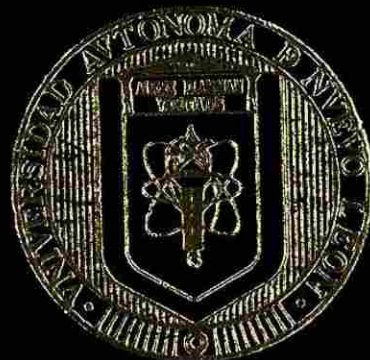


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



EL ESTADO DE EMOCION VIOLENTA

POR:

SOL DE MARIA HERRERA RAMIREZ

Como requisito parcial para obtener el Grado de
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES

Septiembre, 2003

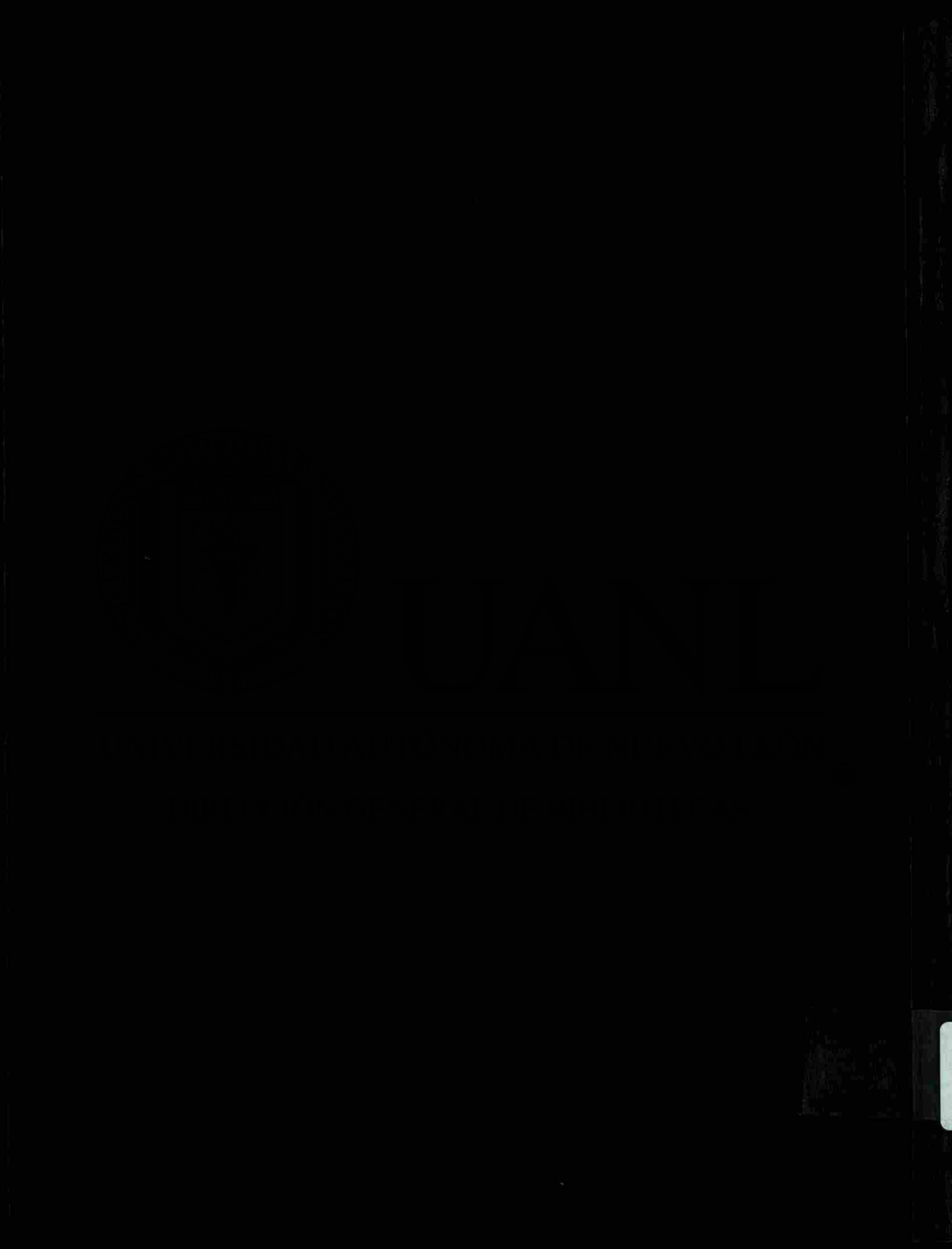
TM

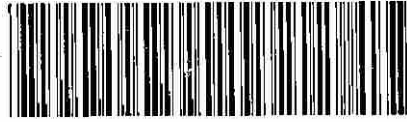
K1

FDYC

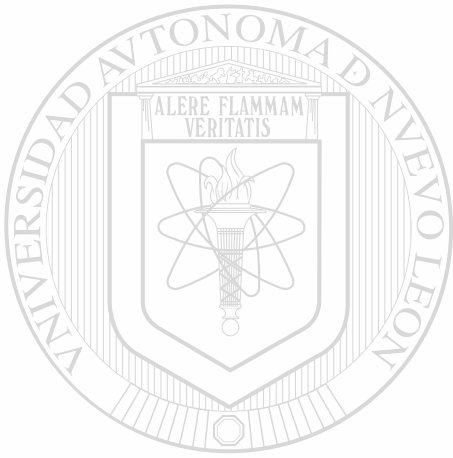
2003

.H47





1020149153



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UANL

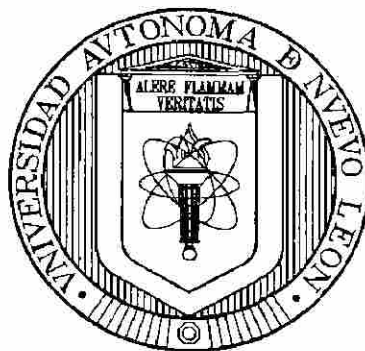
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

POR

SOL DE MARÍA HERRERA RAMÍREZ

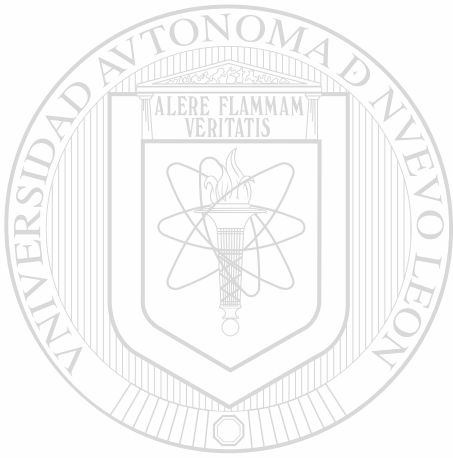
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Como requisito parcial para obtener el Grado de
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES

Septiembre, 2003

TH
KI
FDYC
2003
H47



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO
TESIS

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I LA CULPABILIDAD	
1.1. PROBLEMÁTICA QUE GENERA EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.	7
1.2. TEORÍAS ACERCA DE LA CULPABILIDAD.	8
1.3. FORMAS DE LA CULPABILIDAD.	12
1.3.1. EL DOLO.	12
1.3.2. LA CULPA.	14
1.4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA CULPABILIDAD.	17
1.4.1. COMPORTAMIENTO DE TERCERO.	18
CAPÍTULO II LA IMPUTABILIDAD	
2.1. CONCEPTO.	20
2.2. TEORÍAS SOBRE LA IMPUTABILIDAD.	21
2.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPUTABILIDAD.	27
CAPÍTULO III LA INIMPUTABILIDAD	
3.1. CONCEPTO.	28
3.2. CRITERIOS LEGALES PARA DETERMINAR LAS CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD.	28
3.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INIMPUTABILIDAD.	32
CAPÍTULO IV LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA (SEMI-IMPUTABILIDAD)	
4.1. CONCEPTO.	34
4.2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.	36
CAPÍTULO V EL TRASTORNO MENTAL	
5.1. CONCEPTO.	37
5.2. ORIGEN.	38
5.3. CLASIFICACIÓN.	39
5.4. LA ENAJENACIÓN MENTAL O TRASTORNO MENTAL PERMANENTE.	40
5.5. EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.	43
5.5.1. EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO COMPLETO.	47
5.5.2. EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO INCOMPLETO.	48
CAPÍTULO VI EL DELITO EMOCIONAL	
6.1. CONCEPTO DE EMOCIÓN.	49
6.2. LA EMOCIÓN COMO CAUSA GENERADORA DE TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO COMPLETO O INCOMPLETO.	52
6.3. DEFINICIÓN DE DELITO EMOCIONAL.	54
6.4. EL DELITO EMOCIONAL EN DIVERSAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.	56
6.5. EL DELITO EMOCIONAL EN MÉXICO.	
6.5.1. ANTECEDENTES.	60
6.5.2. REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	65

**CAPÍTULO VII ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

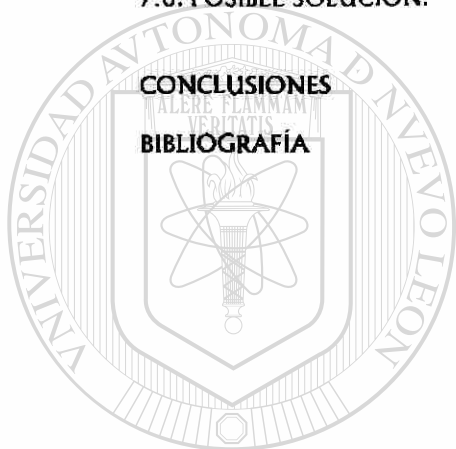
7.1. PROBLEMÁTICA.	77
7.2. NATURALEZA DEL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA.	78
7.3. CONCEPTO DE ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA.	79
7.4. ¿CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN EXPLICABLE EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA?	81
7.4.1. PAPEL QUE JUEGA LA VÍCTIMA.	83
7.5. LIMITACIÓN DE LA ATENUANTE DE ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA A LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.	85
7.6. LA PRUEBA DEL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA.	85
7.7. CRÍTICA.	87
7.8. POSIBLE SOLUCIÓN.	88

CONCLUSIONES

91

BIBLIOGRAFÍA

95



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCIÓN

La elección del tema materia de esta tesis nace de la inquietud de abordar una problemática poco explorada, con la finalidad de contribuir en algo al mejor entendimiento de la materia penal, que como sabemos, es muy extensa.

Nuestra especial inclinación hacia la teoría de la culpabilidad, nos llevó a interesarnos hace tiempo en cómo repercuten los aspectos psicológicos en la conducta del hombre, y en consecuencia, en su responsabilidad; por lo que comenzamos a indagar acerca del delito emocional, y posteriormente, decidimos enfocar nuestro estudio sobre el estado de emoción violenta contemplado en la Legislación Penal del Estado de Nuevo León.

El artículo 320 de dicho Ordenamiento estatuye que: “El que comete el delito de homicidio en estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable, sufrirá una sanción de tres a ocho años de prisión. Si se trata de lesiones, la sanción será de tres días a las dos terceras partes de la pena que corresponda”.

Como nos podemos percatar de la lectura del precepto transcrito con antelación, en él así como en ningún otro dispositivo de la citada Legislación, se conceptúa el estado de emoción violenta, ni tampoco se mencionan o definen cuáles son las ‘circunstancias que lo hacen explicable’.

Lo anterior se traduce en la dificultad que en la práctica implica la aplicación del numeral aludido, en virtud de que conforme a lo antes expuesto, se deja al arbitrio del Juzgador la valoración de las circunstancias que justifican el surgimiento de tal estado en un individuo, y eso, aunado a la falta de

definición de la atenuante referida, genera una diversidad de criterios judiciales al respecto.

Por lo tanto, de la figura de estado de emoción violenta surgen una serie de interrogantes: cuál es su naturaleza, su concepto, las circunstancias que lo hacen explicable, por qué se limita su aplicación a los delitos de homicidio y lesiones, y por último, cómo se comprueba.

Para estar en posibilidades de responder a cada unos de estos cuestionamientos, se precisó en primer lugar, llevar a cabo un estudio sobre la culpabilidad, sus formas y las circunstancias que la modifican.

Una vez adentrados en dichos tópicos, nos percatamos de que un sector de la doctrina ubica al estado de emoción violenta como generador de trastorno mental transitorio incompleto, y por tanto, como causal de imputabilidad disminuida, pero además, hay quienes opinan que incluso puede llegar a producir un trastorno mental transitorio completo y constituirse así en una causal de inimputabilidad; por lo que fue necesario estudiar lo relativo a la imputabilidad, a la inimputabilidad y a la imputabilidad disminuida, así como lo referente al trastorno mental, sus causas y su clasificación.

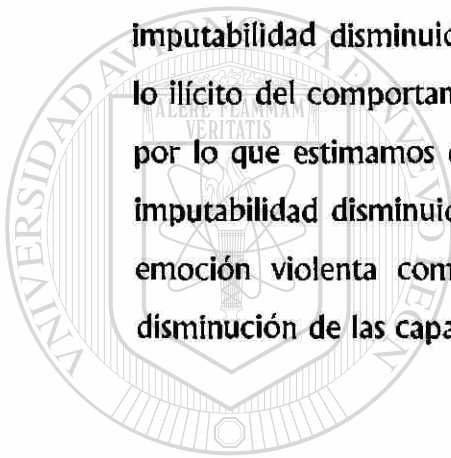
Siguiendo con nuestra investigación recurrimos al Derecho Penal Comparado con el fin de enterarnos sobre la regulación del delito emocional en el extranjero, después llevamos a cabo la búsqueda de los antecedentes del delito emocional en México y consultamos la literatura existente sobre el tema.

Con posterioridad, revisamos diversos Códigos de las entidades federativas de nuestro país así como el Código Penal Federal, para conocer cómo se encuentra contemplado el delito emocional, y para concluir,

acudimos a las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en relación con el tema que nos ocupa.

Hecho lo anterior, realizamos un examen exhaustivo sobre el contenido del numeral 320 del Código Sustantivo Penal del Estado de Nuevo León, con el propósito de desentrañar la problemática que presenta así como plantear una posible solución.

Consideramos a la emoción violenta como una causal de imputabilidad disminuida, pues implica una merma de la capacidad para entender lo ilícito del comportamiento o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por lo que estimamos debería incluirse en nuestra Legislación Penal la figura de la imputabilidad disminuida, dentro de la cual quedarían inmersos tanto el estado de emoción violenta como todos aquellos supuestos en los cuales se presente la disminución de las capacidades mencionadas.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I LA CULPABILIDAD

1.1. PROBLEMÁTICA QUE GENERA EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.

JIMÉNEZ DE ASÚA ha definido a la culpabilidad como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”,¹ basada en la posibilidad del hombre de actuar de otro modo.

Los opositores a la existencia de este principio tienen fundamentos opuestos: la escuela positiva alega que el hombre no es un ser libre, pues su comportamiento se encuentra determinado por una serie de factores tanto externos como internos y en consecuencia, carece de la capacidad de elegir entre llevar a cabo o no cierta conducta, y que al cometer un acto típico y antijurídico responde por el solo hecho de vivir en sociedad; en tanto, la escuela clásica, defensora del libre albedrío, concibe al hombre como un ser libre incapaz de ser determinado por esos factores, y que es responsable en cuanto actúa con voluntad y libre albedrío.

Por otro lado, los partidarios del principio de culpabilidad estiman que éste tiene su sustento en la capacidad del hombre para autodeterminar su conducta, capacidad que proviene de la libertad del ser humano, pero no se trata dicen, de una libertad absoluta, sino limitada, en razón de que el individuo es un ser motivado por influencias internas y externas.

¹ JIMÉNEZ DE ASÚA. La ley y el delito. Talleres de Lito Offset Horeb, México, D.F., 1986, pág. 352.

1.2. TEORÍAS ACERCA DE LA CULPABILIDAD.

Múltiples opiniones se han exteriorizado con relación al concepto de culpabilidad, lo que lo ha convertido en el tópico más controvertido dentro de la teoría del delito, por lo que consideramos pertinente exponer, aunque de manera breve, las corrientes doctrinarias que pretenden fundamentarlo, así como las que sugieren su eliminación o bien, que proponen su sustitución.

Podemos comenzar diciendo que la primera noción que se tuvo acerca de la responsabilidad fue simplemente objetiva, es decir, sólo se requería causar un daño para responsabilizar al autor de éste, sin tomar en consideración en ningún momento la motivación de su actuación.

Posteriormente, a la conducta se le dividió de dos fases: una fase objetiva, conformada por la antijuridicidad y la tipicidad, y una fase subjetiva, formada por la culpabilidad.

A partir de esta división de la conducta, aparece la llamada **Teoría Sicológica**, que concibe a la culpabilidad como la relación psicológica existente entre el hecho y su autor.

Esta teoría de ningún modo explica la razón por la que el autor debe responder por su conducta, amén de que existen casos en que aun y cuando se presenta la relación psicológica no hay culpabilidad (causas de inculpabilidad), y a la inversa, hay ocasiones en que no está presente la misma y aún así podemos hablar de culpabilidad (culpa inconsciente o sin representación).

Considerando que no era suficiente la relación psicológica para fundamentar la culpabilidad, surgió el concepto de culpabilidad como reprochabilidad, que sustenta la *Teoría Sicológica-Normativa*.

Para esta teoría, la culpabilidad es un juicio que se emite sobre quien, habiendo podido comportarse conforme al deber que le era exigible, ha actuado de un modo contrario a ese deber.

Mezger, uno de sus partidarios, la define como “el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.²

Conforme a esta teoría el dolo y la culpa, la imputabilidad y la exigibilidad de otra conducta vendrían a ser los elementos de la culpabilidad.

Entre las críticas que se han formulado contra esta teoría está que se trata de una amalgama de aspectos psicológicos y normativos, y que la culpabilidad no es un juicio de reproche, sino que da lugar a que se formule dicho juicio.

Con posterioridad, emergió una corriente doctrinaria que opina que la esencia de la culpabilidad es el puro juicio de reproche. A esta corriente se le denomina como *Teoría Normativa Pura*, y es sostenida por los finalistas, para quienes sólo se puede hablar de acción cuando el hombre con conciencia del proceso causal, dirige su actividad desde el fin elegido.

² MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1955, pág. 9.

Expresa que el dolo y la culpa pertenecen al injusto, y como elementos de la culpabilidad menciona a la imputabilidad, la posibilidad concreta de conocer el carácter ilícito del hecho y la exigibilidad de una conducta conforme a la ley.

Pero esta teoría, al trasladar el dolo y la culpa a otro elemento del delito, no resuelve la problemática ocasionada por estos conceptos.

Por otra parte, hay quienes pretenden fundamentar la culpabilidad en los fines de la pena; es decir, opinan que a un sujeto que comete una conducta típica y antijurídica se le impone una sanción en cuanto ésta es necesaria para la prevención general o especial. A esta corriente se le llama *Teoría del Fin de la Pena*.

Al respecto ROXIN considera que lo importante en la culpabilidad “no es el actuar de otro modo, sino que el legislador, desde puntos de vista jurídico-penales, quiera hacer responsable al autor de su actuación”.³

Las tesis anteriores tienen en común que señalan que al hombre se le juzga por lo que hizo; es decir, se refieren a una culpabilidad de acto, pero opuesta a estas opiniones, se presenta la *Teoría Caracteriológica* que pugna por la culpabilidad de autor, conforme a la cual la conducta es una manifestación de su personalidad, y el reproche se formula contra esa personalidad.

³ ROXIN, Claus. Culpabilidad y prevención en derecho penal. Ed. Reus, Madrid, España, 1981, pág. 71.

La personalidad del autor puede servir para la individualización de la pena, o para establecer si pudo o no determinarse en el hecho delictuoso, pero no se le puede considerar como fundamento de la culpabilidad, ya que lo anterior equivaldría a juzgar al autor por lo que ha hecho antes y no por lo que hizo.

A un lado de estas teorías que hemos mencionado, las cuales tienen por objeto fundamentar el principio de culpabilidad, nos encontramos con una corriente llamada *aboliciónismo*, que plantea la desaparición del derecho penal, y por consiguiente, de la culpabilidad.

Parte de suponer al delito como un conflicto social, y por lo tanto dice, éste debe ser tratado con medios sociales, educativos y pedagógicos, y no por la vía legal.

Si bien es cierto que la criminalidad es resultado de una serie de factores: familiares, sociales, económicos, culturales, etc., no compartimos la idea de eliminar el derecho penal, ya que esto ocasionaría pensamos, un problema mayor, ya que sin la amenaza de una pena sería más factible que se cometieran delitos; creemos que los medios que señala esta teoría deben emplearse en la rehabilitación del delincuente, pero debe existir el reproche a su conducta por parte del Estado, pues hay que tener en cuenta además los derechos de las víctimas.

Para terminar, diremos que en la actualidad existe una corriente que pugna por la eliminación del concepto de culpabilidad y busca alternativas a este principio, lo anterior en virtud de las múltiples críticas que se han hecho contra el mismo.

1.3. FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

Estimamos importante tratar en este estudio las formas que puede revestir la culpabilidad, y que según la mayoría de las opiniones doctrinarias son: el dolo y la culpa, pues consideramos el estado de emoción violenta puede presentar ambas formas, y no únicamente la dolosa.

1.3.1. EL DOLO.

Para conceptualizar el dolo se han elaborado las siguientes teorías:

A) Teoría de la Representación.

Para esta doctrina, lo que caracteriza al dolo es la representación del resultado, pues según exponen, no podemos querer lo que no nos hemos representado previamente.

Al efecto, Von Liszt, defensor de esta postura, sostiene que el dolo es la representación del resultado que acompaña a la manifestación de voluntad; por lo que dicho concepto comprende los siguientes aspectos:

- 1) La representación del acto voluntario, así como las consecuencias en que se va a ejecutar,
- 2) La previsión del resultado, y
- 3) En los casos de acción, la representación de la causalidad del acto y en los de omisión, la representación del no-impedimento del resultado. ⁴

⁴ VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal. Parte General, Tomo II. Editorial Reus, págs. 397-8.

B) Teoría de la Voluntad.

Como su nombre lo indica, para esta concepción doctrinal el dolo consiste en la voluntad del agente en realizar el hecho ilícito.

CARRARA define el dolo como “la voluntad más o menos perfecta de realizar un acto que se sabe contrario a la ley”.⁵

C) Teoría Finalista.

Como ya lo habíamos expuesto con antelación, para los finalistas el dolo pertenece al injusto, y lo conceptúan como la voluntad de realizar el hecho típico previa representación del resultado.

De esta definición podríamos suponer, que la teoría finalista plantea una fusión de las doctrinas precedentes, pero no es así, pues se aparta totalmente de ellas al no incluir como elemento del dolo a la conciencia de la antijuridicidad de la conducta como lo hacen las anteriores, por lo que para los finalistas los inimputables también actúan dolosamente.

D) Concepción Unitaria.

Para esta posición doctrinal, las teorías de la representación y de la voluntad fracasan en su intento por dar una explicación acerca del fenómeno del dolo, pero juntas pueden ofrecer una solución, pues afirma que no se puede

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Volumen 1, Editorial Temis, Colombia, 1956, pág. 73.

querer aquello que no se nos ha representado, pero no se nos puede atribuir sino aquello que realmente queremos.

JIMÉNEZ DE ASÚA expresa que el dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), cuando se realiza con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso especial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su mutación), con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida), y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere, o consiente.⁶

1.3.2. LA CULPA.

Las teorías acerca del concepto de culpa se agrupan de la siguiente manera: *teorías objetivas*, que toman en cuenta sólo aspectos materiales; *teorías subjetivas*, que la fundamentan en aspectos atribuibles al hombre; *tesis positiva* y *doctrina finalista*.

TEORÍAS OBJETIVAS

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1. - Teoría de los medios antijurídicos.

Esta teoría define la culpa como la relación causal entre la conducta del agente y el resultado ilícito, producto de la utilización de medios antijurídicos.

⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Tercera Edición. Ed. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág.417.

2. - Teoría de la acción contraria a la policía y a la disciplina.

Para esta teoría, la culpa consiste en una conducta voluntaria contraria a la policía o a la disciplina, que produce involuntariamente o por error un resultado antijurídico.

TEORÍAS SUBJETIVAS

1. - Teoría de la previsibilidad.

CARRARA, uno de sus partidarios, conceptúa la culpa como “la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho”.⁷

Es decir, para esta teoría el reproche a título de culpa se formula por no haber previsto lo previsible.

2. - Teoría de la prevenibilidad.

Esta teoría concibe a la culpa en la misma forma que la anterior, sólo que agrega un requisito más: el resultado debe ser prevenible, puesto que el hombre no puede prevenir todo lo que es capaz de prever.

⁷ CARRARA FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Parte General, Volumen I. Editorial Temis, Colombia, 1956. Pág. 81.

3. - Teoría de la violación del deber de atención.

Define a la culpa, como el incumplimiento del deber de atención exigible a todo ciudadano cuando ejecuta actividades más o menos peligrosas de las cuales pueda derivarse daño o lesión a derechos ajenos.

4. - Teoría del error.

Para esta teoría, la culpa consiste en la realización de la conducta antijurídica a causa de ignorancia o error evitables.

TESIS POSITIVISTA

Considera a la culpa como la falta de intención delictuosa, y no hace una distinción entre dolo y culpa en lo que respecta al fundamento de la pena, pues en ambos casos dicen, la razón es la peligrosidad del sujeto.

DOCTRINA FINALISTA

En un principio esta doctrina expuso que no era posible hablar de una finalidad en la acción culposa, y concibió a la culpa como una falta de cuidado ante el deber de actuar conforme a derecho, pero como ese cuidado requiere el conocimiento del deber, consideraron que no era posible distinguir en la culpa la antijuridicidad de la culpabilidad, pues recordemos que para ellos el dolo no requiere el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

Después, esta teoría sufrió una modificación y dijo que en la culpa también existe una finalidad, pero que ésta es jurídicamente irrelevante, por lo que el reproche a esa conducta no se fundamenta en la finalidad perseguida por el autor sino en haber trasgredido el deber de cuidado que le era exigible.

Posteriormente, esta tesis cambiaría de nuevo su postura y en la actualidad sostiene que la finalidad en la culpa sí es jurídicamente relevante, pero dice que lo que interesa no es el fin en cuanto tal, sino la ejecución final concreta; es decir, que para los finalistas la culpa consiste en la falta de correspondencia entre el cuidado necesario que el agente debió tener para evitar un resultado socialmente indeseable y el poco cuidado que objetivamente tuvo en la acción final concreta y que lo llevó a la producción de ese resultado.

REYES ECHANDÍA resume la tesis finalista sobre la culpa diciendo: “a) la culpa (como el dolo) pertenece al injusto y no a la culpabilidad; b) consiste en una dirección descuidada de la acción que ocasiona resultados socialmente indeseables; c) el resultado de la conducta pasa a ocupar lugar secundario frente a la acción en sí misma considerada, y d) aunque la acción culposa es finalística, lo que importa no es la finalidad como tal, sino la ejecución final en concreto”.⁸

1.4. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA CULPABILIDAD.

Las circunstancias son aquellas que sin alterar la esencia de un hecho o concepto, lo modifican. Al presentarse las mismas en la comisión de un hecho delictuoso, agravan o disminuyen la culpabilidad; y por lo tanto, la sanción a

⁸ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Culpabilidad. Tercera Reimpresión de la Tercera Edición. Editorial Temis, Colombia, 1999, pág. 83.

imponer. A las que agravan la pena se les denomina agravantes, y a las que la disminuyen, atenuantes.

1.4.1. COMPORTAMIENTO DE TERCERO.

Al ser catalogado el estado de emoción violenta por algunas legislaciones como una circunstancia atenuante de la culpabilidad, que se encuentra fundamentada en el comportamiento de un tercero, es la razón por la que consideramos importante abordar en este apartado esta temática de manera general, en virtud de que la exploraremos más adelante al hablar sobre la víctima.

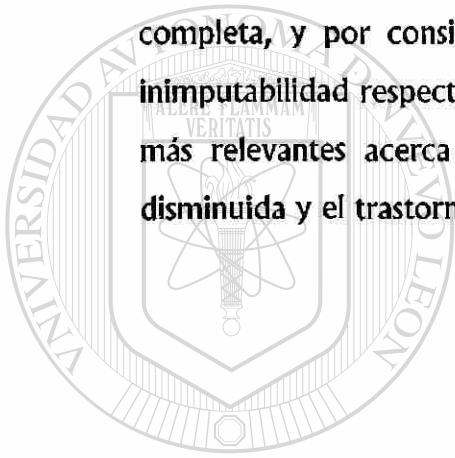
Así, diremos que el comportamiento de un tercero puede traer como consecuencia una causa de exclusión de la responsabilidad o bien, de atenuación de la misma.

En las causas de inculpabilidad es donde más se encontramos estas situaciones, como ejemplos podemos mencionar al estado de necesidad exculpante o el error de prohibición provocado por un tercero. En estos casos, la conducta es antijurídica pero no se le puede reprochar su actuar al sujeto en virtud de que el resultado es producto del dominio ejercido por un tercero.

En los casos en los cuales el comportamiento de un tercero influye de manera relevante en la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, pero sin llegar a dejarlo sin opción de realizar un comportamiento distinto, es cuando procede hablar de atenuación de la sanción.

En el estado de emoción violenta el comportamiento injusto por parte de un tercero, es el que justifica la atenuación de la pena conforme a este criterio.

En razón de que algunos pensadores ubican al estado de emoción violenta como causa generadora de trastorno mental transitorio incompleto, e incluso algunos opinan que puede adoptar también la forma completa, y por consiguiente, ser una causal de imputabilidad disminuida o de inimputabilidad respectivamente; trataremos en los siguientes capítulos los aspectos más relevantes acerca de la imputabilidad, la inimputabilidad, la imputabilidad disminuida y el trastorno mental.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO II LA IMPUTABILIDAD

2.1. CONCEPTO.

Para poder reprochar a un sujeto su comportamiento típico y antijurídico, es menester que éste tenga la capacidad tanto de comprender lo antijurídico de su actuar como de determinarse de acuerdo a esa comprensión; esto es lo que la doctrina denomina como imputabilidad.

Lo que el imputable debe ser capaz de conocer y comprender es que con su comportamiento ocasiona indebidamente daño a otro, lesiona o pone en peligro intereses jurídicos que está obligado a respetar.

Para establecer la imputabilidad de un individuo deben darse los dos supuestos: capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y capacidad para regular su conducta de acuerdo con esa comprensión; es decir, una vez comprendida por el sujeto la ilicitud de su conducta futura debe estar en condiciones de poder decidir libremente si la realiza o no, por lo que en ausencia de una de estas capacidades al sujeto no se le puede imputar su conducta.

La libertad a que nos referimos no es absoluta, como la proclamada por los liberoarbitristas, sino que se trata de una libertad relativa como ya dijimos, pues toda conducta es motivada y en su dirección intervienen factores internos y externos sobre los cuales el sujeto puede actuar para modificarlos o inclusive para superarlos.

2.2. TEORÍAS SOBRE LA IMPUTABILIDAD.

Ha existido una gran polémica con relación a en dónde se debe ubicar a la imputabilidad dentro de la estructura del delito; algunos pensadores han considerado que es un presupuesto del delito; otros, que es un presupuesto de la culpabilidad; unos más, que es un presupuesto de la pena; y por otra parte, hay quienes afirman que estamos frente a un elemento de la culpabilidad.

Actualmente, la opinión más aceptada es esta última, y a continuación mencionaremos de manera sucinta las teorías que pretenden explicar este fenómeno y el lugar que le asignan en la estructura del delito, mismas que se concentran del siguiente modo: *teorías tradicionales*, que son las expuestas por las escuelas clásica y positiva; *teorías objetivas*, que explican la imputabilidad desde un punto de vista objetivo, coincidiendo la mayoría de ellas en concebir a la imputabilidad como una capacidad de hacer algo; *teorías subjetivas*, que concuerdan en decir que los inimputables no pueden actuar culposamente, pero que difieren en cuanto a la ubicación de la imputabilidad dentro de la estructura del delito; *teoría finalista*, y para terminar, la *teoría sicosocial*.

TEORÍAS TRADICIONALES.

A) Escuela Clásica.

Los clásicos, como partidarios del libre albedrío, expresan que son éste y la inteligencia los presupuestos indispensables para que un sujeto sea imputable.

Al efecto, CARRARA dice que “es necesario que en los dos momentos de la percepción y del juicio, el agente haya estado iluminado por el entendimiento, y que en los dos momentos sucesivos del deseo y de la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad”.⁹

La crítica a esta doctrina se centra en que al concebir a la libertad de una manera ilimitada, deja a un lado las motivaciones que influyen sobre el comportamiento del hombre.

B) Escuela Positiva.

Para los positivistas quienes son adeptos a la idea del determinismo, el concepto de culpabilidad carece de relevancia, pues para ellos todo sujeto que comete un hecho delictuoso es imputable; y por tanto, debe responder por su conducta en razón de que su personalidad ha revelado un cierto grado de peligrosidad.

FERRI se expresa así: “todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable porque el acto es suyo, es decir, expresión de su personalidad, sean cualesquiera las condiciones fisiológicas en las que ha deliberado y cometido el hecho, y las sanciones defensivas contra él no deberán estar condicionadas en cantidad y calidad más que a su diversa potencia ofensiva”.¹⁰

⁹ CARRARA, Francesco. Ob. cit., pág. 155.

¹⁰ FERRI, Enrico. Principios de derecho criminal. Editorial Reus, España, 1933, pág. 225.

La crítica formulada a esta posición se encuentra precisamente en decir que el hombre es incapaz de autodeterminar su conducta, y que al realizar un comportamiento antijurídico lo hace en virtud de una anormalidad producto de factores fisiológicos, psicológicos y sociales.

TEORÍAS OBJETIVAS

A) Capacidad de acción.

Define a la imputabilidad como la capacidad el sujeto para actuar; es decir, para realizar comportamientos. Entre sus seguidores se encuentran BINDING, VON HIPPEL y GERLAND.

Pero definir así a la imputabilidad, nos llevaría a concluir que los inimputables son incapaces de actuar, razonamiento que resulta ilógico, pues los inimputables sí pueden realizar conductas antijurídicas sólo que no se les puede reprochar su comportamiento al estar anuladas sus capacidades intelectiva o volitiva.

B) Capacidad de deber.

Sus sostenedores son VON FERNECK y KOHLRAUSCH, quienes conciben a la imputabilidad como una capacidad de deber, y expresan que la conducta desplegada por los inimputables es jurídica al carecer éstos de esa capacidad.

No compartimos esta postura, pues la conducta de los inimputables es antijurídica, no podemos decir lo contrario ya que hacerlo sería afirmar que contra esa conducta no procede medida alguna.

C) Capacidad de delito.

Esta tesis es una combinación de las dos anteriores, define a la imputabilidad como la capacidad para cometer delitos, capacidad que se deriva de la capacidad de obrar que debe caracterizar a los sujetos imputables.

La capacidad de obrar implica en esta tesis la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que consideramos inexacto pues los inimputables sí tienen esa capacidad, negárselas sería negar su calidad de personas humanas.

D) Capacidad de ser destinatario de la norma.

La imputabilidad es conforme a esta posición doctrinal, una cualidad que un sujeto necesariamente debe tener para que la norma penal le sea eficiente o pueda referirse a él.

Por tanto, los inimputables no tienen capacidad de obediencia pues carecen de capacidad para conocer la norma y para autodeterminar su conducta, y por tanto, no son destinatarios de la misma.

Pero es el caso que las normas jurídicas son de carácter general, van dirigidas a todos los individuos aun a los inimputables, pues decir lo contrario sería como afirmar que están facultados para realizar las conductas por la ley prohibidas, al no ser sus destinatarios.

E) Capacidad de pena.

Asevera esta teoría, que como sólo los sujetos imputables son capaces de ser intimidados por la pena, entonces la imputabilidad consiste en capacidad de pena.

Esta concepción no logra explicar la naturaleza de la imputabilidad, únicamente se constriñe a hacer mención de las consecuencias legales de la imputabilidad y la inimputabilidad.

TEORÍAS SUBJETIVAS

A) La imputabilidad como presupuesto del delito.

Piensa que la imputabilidad es un atributo del sujeto consistente en la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por tanto dicen, la imputabilidad es el presupuesto necesario e indispensable para que pueda existir el delito, ya que sólo el imputable puede violar la norma o actuar jurídicamente.

Esta concepción resulta inexacta, pues como ya lo hemos exteriorizado, el inimputable sí tiene capacidad de realizar comportamientos, sólo que éstos no son culpables.

B) La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

JIMÉNEZ DE ASÚA define así a la imputabilidad: “La imputabilidad, como presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente. Lo primero indica madurez y salud mentales; lo segundo, libre determinación o sea la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos”.¹¹

Es decir, para esta teoría la imputabilidad consiste en la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta y de autodirigirse conforme a esa comprensión; pero argumenta que es un presupuesto de la culpabilidad, lo anterior en virtud de que sólo puede ser culpable quien es imputable.

C) La imputabilidad como elemento de la culpabilidad.

Menciona que como dentro del concepto de culpabilidad se encuentra la ‘libertad de querer’, que consiste en la posibilidad de actuar de otro modo, y como en los inimputables esa libertad no existe, por consiguiente, la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad.

¹¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ob. cit., pág. 86.

D) La imputabilidad como presupuesto de la punibilidad.

Llamada en un principio como capacidad de pena, esta teoría postula la idea de que la imputabilidad es un presupuesto de la punibilidad, ya que la considera como la capacidad de intimidación de la amenaza legal.

TEORÍA FINALISTA

Para los finalistas, la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad, que consiste en la capacidad del individuo para conocer la antijuridicidad de su conducta y determinarse conforme a esa comprensión.

TEORÍA SICOSOCIAL

Denominada de esta forma en razón de que sus sostenedores afirman que la imputabilidad es un fenómeno psicológico y sociológico, que definen como la capacidad de conducirse socialmente.

2.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPUTABILIDAD.

La existencia de la imputabilidad en el autor de la conducta antijurídica trae como consecuencia su culpabilidad, siempre y cuando no se presente alguna causa que la excluya.

La imputabilidad no requiere ser comprobada durante el procedimiento penal, pues en caso de presentarse la inimputabilidad, es ésta la que debe probarse.

CAPÍTULO III LA INIMPUTABILIDAD

3.1. CONCEPTO.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la incapacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta o de regularse conforme a esa comprensión.

En términos generales, la incapacidad que da lugar a la inimputabilidad es generada por inmadurez psicológica o por trastorno mental.

3.2. CRITERIOS LEGALES PARA DETERMINAR LAS CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD.

Las legislaciones utilizan para la determinación de las causas de inimputabilidad los siguientes criterios:

A) El criterio biológico.

Tiene en cuenta consideraciones de carácter físico u orgánico predicables de la persona como sujeto activo de conductas típicas.

B) El criterio cronológico.

Considera a los menores de cierta edad como inimputables, en razón de que estima que carecen de madurez psicológica para la comprensión de la antijuridicidad de la conducta o para autodirigirse conforme a ello. Muchas críticas ha recibido este criterio ya que no tiene un sustento científico para el establecimiento de la edad límite, la cual se fija de una manera arbitraria en las diversas legislaciones.

C) El criterio siquiátrico.

Según este criterio, la inimputabilidad proviene de alguna enfermedad mental que tiene que ser probada mediante prueba pericial.

D) El criterio psicológico.

Estima como causa de la inimputabilidad la inmadurez mental del sujeto, proveniente de la edad en sentido psicológico, de traumas síquicos o alteraciones más o menos profundas del biosiquismo que afectan la esfera intelectual o volitiva de su personalidad.

E) El criterio sociocultural.

Para este criterio, la inimputabilidad se origina por la falta de adaptación del autor al medio social y cultural al que pertenece que le impide adecuar su comportamiento a la norma.

F) El criterio jurídico.

Dice que la inimputabilidad surge, cuando la autoridad judicial determina que el sujeto al momento de realizar la conducta típica y antijurídica carecía de la capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento o para determinarse de acuerdo con dicha comprensión, independientemente de la causa que haya podido generar esa situación.

G) El criterio mixto.

Los criterios anteriores por separado no incluyen todas las posibles causas de inimputabilidad, por lo que algunas legislaciones los combinan, y se dice entonces que utilizan un criterio mixto.

Las fórmulas mixtas más comunes son la psicológico-psiquiátrica, la biológico-psiquiátrica y la biosicológica.

La primera exige que el inimputable no sea capaz de comprender su conducta y de quererla, en razón de una enfermedad mental.

La fórmula biológico-psiquiátrica tiene en cuenta tanto las alteraciones fisiológicas y orgánicas de la persona, como sus deficiencias mentales clínicamente comprobadas.

La fórmula biosicológico atiende no sólo a las bases biológicas de la persona sino a su capacidad de comprensión, la inimputabilidad depende entonces de que el sujeto presente alteraciones orgánicas que influyan desfavorablemente en su siquismo, en el sentido de disminuir sensiblemente o suprimir su capacidad de entender y de querer.

H) El criterio ecléctico.

Como ni aun con el uso de las fórmulas anteriormente descritas, se logra contemplar a todas las causas de inimputabilidad, las legislaciones contemporáneas emplean un criterio ecléctico; es decir, utilizan criterios puros y mixtos de acuerdo con la naturaleza de la causal de inimputabilidad.

De esta manera, utilizan el criterio biológico respecto de los menores de edad; la fórmula psicológico-psiquiátrica en relación con los enfermos mentales; la fórmula biosicológica en cuanto a los sordomudos; el criterio sociocultural para referirse a los indígenas; aclarando que la mayoría de las legislaciones usan aunado a cada criterio o fórmula el criterio jurídico, pues sólo habrá inimputabilidad cuando las causas antes mencionadas impidan al sujeto comprender la ilicitud de su conducta o autoregularse de acuerdo con dicha comprensión.

3.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INIMPUTABILIDAD.

El derecho penal actual establece las penas para el autor con culpabilidad, y las medidas de seguridad para el autor inimputable peligroso.

Las medidas de seguridad se aplican a los inimputables peligrosos en razón de que es necesario evitar que en el futuro el sujeto realice actos similares o más graves.

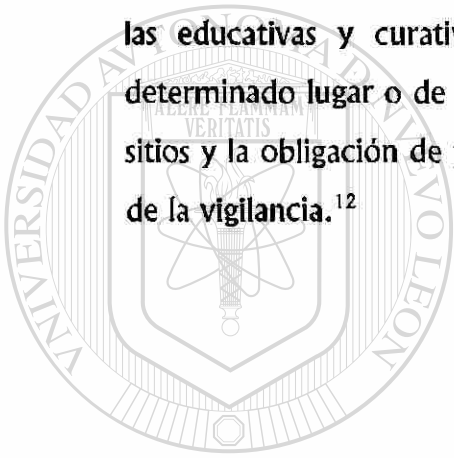
Siguiendo a REYES ECHANDÍA, diremos que las medidas de seguridad se clasifican en: educativas, curativas, laborales y de vigilancia.

Son medidas educativas aquellas que se orientan a suministrar al inimputable aquellos conocimientos culturales cuya ausencia hizo posible su comportamiento típicamente antijurídico; puede tratarse de situaciones de inmadurez mental (minoría de edad), de fallas sicosomáticas (sordomudez) o de inadaptación sociocultural (indígenas). Estas medidas se cumplen en establecimientos especiales para cada una de las tres situaciones mencionadas en precedencia.

Son medidas curativas las que se refieren a los fenómenos de anomalía sicosomática que generan inimputabilidad; mediante ellas se somete a quienes las sufren al tratamiento médico-siquiátrico que corresponda; tales medidas se cumplen en manicomios criminales o anexos siquiátricos y se aplican a los inimputables que padecen trastornos mentales de origen patológico.

Las medidas laborales tienen por objeto introducir el trabajo como terapia formativa y curativa en el tratamiento de los inimputables; por eso se aplican simultáneamente con las dos anteriores y pueden consistir en actividades manuales o instrumentales de carácter individual o colectivo.

Las medidas de vigilancia, buscan controlar el cumplimiento de las anteriores o complementar su eficacia, y suelen aplicarse con posterioridad a las educativas y curativas; las más comunes son: la obligación de residir en determinado lugar o de abstenerse de hacerlo, la prohibición de concurrir a ciertos sitios y la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de la vigilancia.¹²



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¹² REYES ECHANDÍA, Alfonso. Obras Completas. Volumen II. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1998 pág. 360.

CAPÍTULO IV

LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA (SEMI-IMPUTABILIDAD)

4.1. CONCEPTO.

La imputabilidad disminuida o semi-imputabilidad consiste en una disminución de la capacidad de comprensión de la ilicitud del comportamiento o de la determinación para autoregularse conforme a esa comprensión.

Esta figura ha sido muy controvertida, sus opositores afirman que el individuo o tiene la capacidad de comprender la antijuridicidad de su conducta y determinarse de acuerdo a esa comprensión, caso en el cual es imputable; o bien, carece de dicha capacidad, por lo que es inimputable, y niegan que pueda existir una entidad intermedia.

JIMÉNEZ DE ASÚA califica de 'absurda' a la imputabilidad disminuida y dice que si bien es cierto que entre la salud y la enfermedad mental existen zonas intermedias que el derecho penal no puede desconocer, sugiere que contra éstas se apliquen medidas asegurativas.¹³

Por otra parte, NOVOA MONREAL, partidario de la idea de la imputabilidad disminuida, considera que no sólo es posible que alguien tenga anulada su capacidad de razonamiento y determinación, sino que la tenga

¹³ JIMÉNEZ DE ASÚA. Luis. La Ley y el delito. Ob. cit., pág. 361.

disminuida, en cuyo caso habrá de reconocerse que tiene aminorada su capacidad para ser objeto de reprobación judicial.¹⁴

Con base en los conocimientos psicológicos y psiquiátricos, se afirma que el menor no pasa de forma inmediata de la inmadurez mental al pleno desarrollo de la esfera intelectual de su personalidad y además, existen una gran diversidad de trastornos mentales que van desde los leves trastornos de la personalidad hasta las más profundas alteraciones sicosomáticas.

En enfermedades que afectan principalmente la esfera intelectual de la personalidad, la capacidad de entender en ocasiones no se encuentra totalmente suprimida, sólo disminuida.

También están situaciones como el ciclo menstrual, el climaterio, el embarazo, el puerperio, la embriaguez incompleta, el coma diabético, la fatiga, el sueño intenso, etc., en las cuales se llega a presentar disminución de las facultades intelectual o volitiva.

La imputabilidad disminuida no se sustenta en un razonamiento jurídico sino en la realidad psicológica del hombre como ser natural, como ser social, en su interacción con los demás y con el medio; así, la consecuencia jurídica es clara y lógica, porque al reducirse la imputación se reduce la culpabilidad y por ende, la pena.

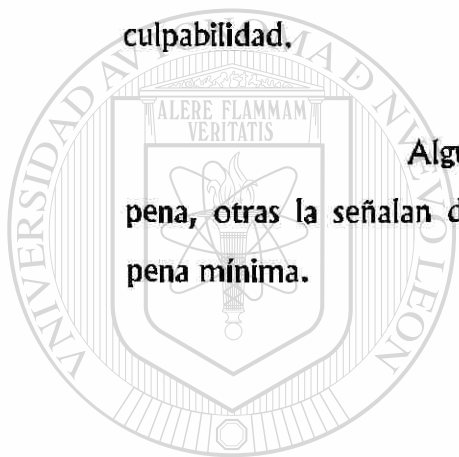
¹⁴ NOVOA MONREAL, Eduardo. Curso de Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1960, pág. 467.

En conclusión, la imputabilidad disminuida no es una entidad distinta de la imputabilidad y de la inimputabilidad, sino una modalidad de aquella que tiene como consecuencia una disminución de la sanción a imponer.

4.2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

La imputabilidad disminuida es una forma de imputabilidad; es decir, el individuo es imputable pero existe una disminución del grado de la culpabilidad.

Algunas legislaciones en este caso obligan a la reducción de la pena, otras la señalan de manera opcional, o establecen que debe imponerse la pena mínima.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO V EL TRASTORNO MENTAL

5.1. CONCEPTO.

El trastorno mental es un concepto jurídico que se refiere a una alteración de las funciones correspondientes a la actividad cerebral, que anula la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta o determinarse conforme a esa comprensión; incapacidad que es originada por una situación de naturaleza psicológica, fisiológica o psiquiátrica.

REYES ECHANDÍA lo define como “aquella alteración de la conciencia de origen psicológico, o psiquiátrico que, afectando las esferas intelectual y volitiva de la personalidad, impide a quien la padece comprender la ilicitud de la conducta que en tal situación realiza y determinarse libremente de acuerdo con dicha comprensión”.¹⁵

El concepto de trastorno mental ha sido ampliamente criticado, pues se afirma que se trata de una figura extensa e imprecisa, y que desde el punto de vista psiquiátrico, es inapropiada y defectuosa.

El trastorno mental como ya mencionamos es un concepto jurídico, mismo que está basado en conocimientos médicos, y se caracteriza porque únicamente tiene relevancia en cuanto importe la pérdida de las facultades intelectual o volitiva; es decir, pueden darse casos en que médicamente pueda hablarse de trastorno mental, y que éste sea irrelevante para el derecho al no haber resultado afectadas dichas facultades.

¹⁵ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Obras Completas. Volumen III. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1998, pág. 670.

Ahora bien, determinar cuáles son estas facultades es un problema que corresponde al médico como auxiliar del juez para que sea éste último quien valore según su prudente arbitrio, siempre referido al sujeto particular y respecto al momento preciso.

En virtud de que en múltiples ocasiones cuando se examina al procesado ha transcurrido largo tiempo desde aquel en que cometió el hecho que se le atribuye, además de la complejidad que presentan algunos trastornos mentales, resulta muy difícil tanto para el perito como para el juez, precisar el estado mental en el que se encontraba el paciente al momento de desplegar la conducta; y por consiguiente, determinar si actuó bajo una causal de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida.

Resumiendo, para que el trastorno mental pueda considerarse como una causal de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida, debe haber suprimido o disminuido respectivamente en el sujeto, la capacidad de percatarse de la ilicitud de su acción o de su omisión o de conducirse voluntariamente conforme a ello.

5.2. ORIGEN.

Las causas que pueden dar nacimiento al trastorno mental se dividen en exógenas y endógenas. Las primeras son factores externos al hombre, y las segundas son factores preexistentes en el individuo y que nacen con él, y a su vez, éstos pueden ser generales, como la edad, sexo y raza, o hereditarios.

La edad es un factor predisponente debido a que en ciertas edades se presentan profundos cambios en el metabolismo y en el plano síquico que en ocasiones pueden llevar al desequilibrio, como ejemplos están la esquizofrenia (es más frecuente en la pubertad) y las demencias seniles; también se encuentran los cambios biológicos derivados de la actividad sexual (menopausia y climaterio) que pueden provocar disturbios mentales.

Entre los factores externos capaces de desencadenar un trastorno mental podemos mencionar a la ingerencia de sustancias tóxicas; el padecimiento de alguna enfermedad ya sea orgánica, infecciosa o endocrina; los traumas cerebrales; y algunos señalan también a las situaciones emocionales.

5.3. CLASIFICACIÓN.

El trastorno mental puede ocasionar una alteración generalizada o parcial, permanente o transitoria, de una o varias funciones mentales.

Al trastorno mental de carácter permanente se le denomina también como enajenación mental, y tiene generalmente su origen en causas endógenas; a diferencia del trastorno mental transitorio que es principalmente propiciado por causas exógenas, y que a su vez se subdivide en, completo e incompleto.

El trastorno mental transitorio completo es una causal de inimputabilidad; y el incompleto, de imputabilidad disminuida.

5.4. LA ENAJENACIÓN MENTAL (TRASTORNO MENTAL PERMANENTE).

En Psiquiatría Forense se ha definido a la enajenación mental como el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo, y que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni la sociedad.

Podemos mencionar como características de la enajenación mental las siguientes:

- 1) Reducción o pérdida de la libertad del sujeto frente a sí mismo.
- 2) Aparición de estructuras psíquicas nuevas y cualitativamente distintas a las que tienen los sanos.
- 3) Alteración en el control de la realidad y en la interacción social.
- 4) Dificultades graves para el control instintivo.

Se ajustan al concepto de enajenación mental las siguientes entidades clínicas:

PSICOSIS

Es una perturbación general del siquismo que afecta, con mayor o menor intensidad, las esferas intelectivas, volitiva y afectiva de la personalidad.

Suelen distinguirse las siguientes especies de psicosis: oligofrenia, epilepsia, esquizofrenia, paranoia, sicosis luéticas, demencia arterioesclerótica y demencia senil.

La oligofrenia es el retardo o detención del desarrollo. Tal deficiencia puede ser ocasionada por procesos patológicos que afectan al cerebro antes del nacimiento, durante el parto o en época posterior, por traumatismo o por defectos evolutivos congénitos de la inteligencia.

La epilepsia es una enfermedad del sistema nervioso central caracterizada por disturbios, a veces de tipo convulsivo, con perturbación más o menos profunda de la conciencia.

La esquizofrenia es una sicosis disociativa que se evidencia por una ruptura entre la vida interior del paciente y el mundo que lo rodea, por una falta de equilibrio entre su personalidad y el medio ambiente, por una desorganización profunda de las funciones síquicas. Ataca generalmente a las personas jóvenes, por eso se le llama también demencia precoz, y tiene curso crónico. El proceso sicopatológico que está a la base de esta enfermedad consiste en un defecto de articulación, de asociación entre el pensamiento, la afectividad y la acción, y entre los varios elementos de la esfera intelectual de la personalidad.

La paranoia es una anomalía que se caracteriza por la presencia de delirios sistematizados; los más frecuentes son los de grandeza, persecución, querella, celos, erótico y religioso o místico. Estos delirios se diferencian de los del esquizofrénico por su mayor coherencia y verosimilitud y porque se presentan de una manera sistemática. Por fuera de su delirio el paranoico actúa y se comporta normalmente.

La **sicosis maniaco-depresiva** es frecuentemente hereditaria, y se caracteriza por periodos de excitación maniacal y de depresión melancólica que se suceden con frecuencia más o menos regular y a los que siguen periodos de normalidad.

La **sicosis tóxica** es ocasionada por la ingestión sistemática de sustancias tóxicas y se manifiesta por sensibles alteraciones de la personalidad en sus planos intelectual y volitivo.

La **sicosis luética**, también llamada parálisis general o progresiva, es una enfermedad de origen sífilítico que interesa anatómicamente al cerebro y cuyo cuadro clínico está constituido por dos grupos de síntomas: los síquicos y los neurológicos.

La **demencia arterioesclerótica** tiene origen fisiológico en la enfermedad conocida como arterioesclerosis, cuando ella endurece las venas y vasos sanguíneos que irrigan el cerebro, lo que da lugar a trastornos circulatorios y consecuentemente a pérdida de sustancia noble cerebral.

La **demencia senil** constituye la culminación de un lento proceso de involución sicosomática que empieza a manifestarse hacia la edad madura (entre los setenta y los ochenta años) y termina con la muerte.

SICOPATÍAS

Con el nombre de personalidades sicópatas se conocen aquellas que presentan disturbios más o menos leves, localizados preferencialmente en la esfera de los sentimientos y de la voluntad; se trata, por lo regular, de anomalías del carácter sentidas por el sujeto y que, por lo mismo, lo hacen sufrir;

es frecuente en ellas la desproporción entre estímulo y respuesta, la intemperancia y en general, la inadaptabilidad social.

Por lo que hace referencia a los trastornos de la personalidad y los trastornos neuróticos, éstos raramente son aceptados como causa de enajenación, aunque en algunos casos concretos y en determinados tipos de trastorno, se puede producir una alteración para comprender lo injusto del hecho, y una limitación o restricción de la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento.

5.5. EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.

Como ya habíamos comentado, algunos pensadores sitúan al estado de emoción violenta como generador de trastorno mental transitorio; unos manifiestan que puede presentarse en sus dos modalidades: completo e incompleto, en tanto otros, dicen que sólo es factible que se produzca este último, por lo que resulta relevante proceder al estudio de este tema.

El vocablo trastorno mental transitorio se introdujo por primera vez en el Código Español de 1932. Fue acuñado por el siquiatra español José Sanchis Banús, sobre la base de los siguientes razonamientos:

- 1) Los términos conciencia e inconsciencia son imprecisos.
- 2) No es correcto referirse a una situación de inconsciencia, sino a grados de la misma.
- 3) La perturbación de la conciencia nunca se presenta de una forma pura, siempre va acompañada de una perturbación global del siquismo.
- 4) No se debe distinguir entre enajenación e inconsciencia, ya que ésta es en sí un tipo de enajenación.

Además, el trastorno no siempre implica la pérdida de la conciencia, hay ocasiones en que sólo la facultad volitiva es la que se encuentra suprimida.

La diferencia entre la enfermedad mental y el trastorno mental transitorio radica principalmente en el aspecto temporal; la primera es permanente, en tanto, el segundo es pasajero.

VELA TREVIÑO define al trastorno mental transitorio así: “Bajo esta denominación se comprende una serie de situaciones diversas que excluyen momentánea y transitoriamente la conciencia, de tal suerte que impidan al sujeto comprender la criminalidad del hecho o autodeterminarse”.¹⁶

El trastorno mental transitorio implica la pérdida temporal de las facultades intelectual o volitiva necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal.

La capacidad de comprensión consiste en el poder captar el contenido valorativo del acto en su sentido jurídico, o sea, comprender la criminalidad, lo cual significa el poder conocer que es típico e injusto; en cambio, la capacidad de querer o autodeterminarse es la aptitud para poder regir el propio actuar por sí mismo.

Las facultades intelectivas son las que permiten el ejercicio del entendimiento y establecer las causas por las cuales se pierden corresponde a la ciencia médica. El comportamiento humano es producto de la actividad

¹⁶ VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas, 1977, México, pág. 59.

desarrollada en las células integrantes del cerebro, que realizan sus funciones a causa de determinados estímulos y producen las reacciones que se traducen en la conducta.

Las funciones cerebrales, tienen una causa determinante que, cuando es normal, significa una manera de confrontar la vida de acuerdo a los principios rectores de la convivencia social; en cambio, cuando por determinadas causas el comportamiento se vuelve anormal, ello será debido también a funciones cerebrales pero que actúan en forma diferente, o sea sin correspondencia con esos mismos principios que rigen la vida en común.

Las funciones síquicas del ser humano normal son las que le dan el carácter de imputable genéricamente hablando; pero para los efectos del trastorno mental transitorio, la psique del hombre tiene que ser conceptuada como anormal.

La anormalidad es referida al hecho concreto en que se tradujo la conducta y al momento de producirse o manifestarse la propia conducta. Si consideramos estar ante un anormal es necesario que se precise la causa de esa anormalidad y la intensidad de ella, puesto que únicamente podremos hablar de inimputabilidad específica por el hecho, cuando la anormalidad haya provocado un trastorno especial por el que resulten afectadas ciertas facultades.

Otro requisito para admitir al trastorno mental transitorio como causal de inimputabilidad es que se haya producido involuntariamente, es decir, sin la intervención de la voluntad del sujeto que lo padece quien, ni dolosa ni culposamente debe haber puesto los medios necesarios para que se produzca la afectación de las facultades intelectual o volitiva.

Este problema tiene que ser resuelto por el Juez teniendo en consideración la prueba que los médicos aporten, en razón de que para llegar a la certeza de la dirección de la voluntad es menester que se conozca la causa motivadora del trastorno, en lo que únicamente pueden opinar los médicos especializados. Conocida la causa, la valoración definitiva en orden a la intervención o exclusión de la voluntad en el efecto corresponde al Juez. Cuando haya ausencia de voluntad y se satisfagan los otros requisitos normativos, habrá inimputabilidad y en sentido contrario, habiendo voluntad habrá imputabilidad y podrá formularse el juicio relativo a la culpabilidad.

Especial atención merece la exigencia de algunos Códigos en el sentido que el trastorno mental transitorio debe tener una base patológica, y aquí se presenta otra problemática: establecer qué es lo patológico. Algunos dicen que lo patológico significa que el trastorno mental debe provenir de una enfermedad; en tanto, otros dicen, que se refiere a la existencia de una predisposición o de una personalidad psicopática.

En relación con la primera de las opiniones, cabe aclarar que lo que se debe entender por enfermedad no se encuentra depurado, lo que dificulta la distinción entre lo patológico y lo no patológico.

En opinión de BONNET, todo trastorno mental implica la existencia de una patología; y por tanto, no debe continuar distinguiéndose entre lo patológico y no patológico.

Por otra parte, hay quienes critican la inclusión de este requisito diciendo que el término trastorno mental transitorio se introdujo precisamente para comprender situaciones de inconsciencia o perturbación de la

voluntad no necesariamente patológicas, y mencionan como ejemplos, situaciones derivadas del periodo menstrual, el embarazo, el parto y el puerperio; situaciones como la embriaguez del sueño y el sonambulismo; situaciones transitorias de altas o bajas temperaturas en individuos no habituados a ello; los estados de cansancio intenso e incluso las intensas tensiones emocionales o pasionales.

Al respecto, GÓMEZ LÓPEZ señala: “Se entiende por trastorno mental la perturbación del juicio o razón y de alguna de las facultades psíquicas como la inteligencia, la voluntad o la afectividad, situación que puede ser permanente o transitoria, de base patológica o no; para que el trastorno mental incidencia en la responsabilidad penal debe originar en el afectado una incapacidad para comprender la criminalidad de su acción concreta o para dirigir la conducta”.¹⁷

El trastorno mental transitorio no debe ser producto de una enfermedad mental de carácter más o menos permanente, porque muchas de ellas se caracterizan precisamente por presentar episodios en los cuales se suprime momentáneamente la conciencia.

La causa del trastorno mental transitorio puede ser interna o externa y se caracteriza porque se presenta de una forma súbita, inesperada.

5.5.1. EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO COMPLETO.

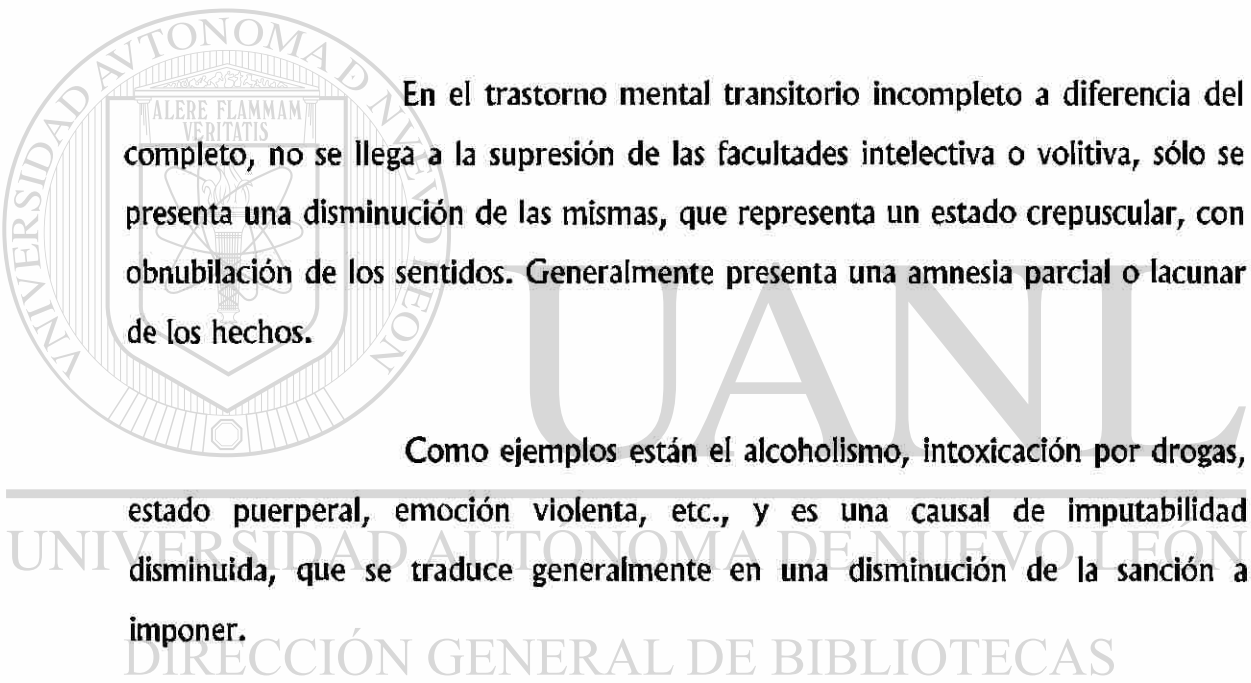
El trastorno mental transitorio completo consiste en una alteración de índole psicológica, fisiológica o psiquiátrica que anula las facultades

¹⁷ GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Culpabilidad e Inculpabilidad. Derecho Penal y Derechos Humanos. Ediciones Doctrina y Ley, Colombia, 1996, pág. 476.

intelectiva o volitiva. Se acompaña generalmente de una amnesia completa de los hechos durante el estado de alteración.

Este estado, se refiere a cuadros severos como demencia alcohólica, demencia puerperal, emoción-inconsciencia, constituyendo así una causal de inimputabilidad.

5.5.2. EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO INCOMPLETO.



En el trastorno mental transitorio incompleto a diferencia del completo, no se llega a la supresión de las facultades intelectiva o volitiva, sólo se presenta una disminución de las mismas, que representa un estado crepuscular, con obnubilación de los sentidos. Generalmente presenta una amnesia parcial o lacunar de los hechos.

Como ejemplos están el alcoholismo, intoxicación por drogas, estado puerperal, emoción violenta, etc., y es una causal de imputabilidad disminuida, que se traduce generalmente en una disminución de la sanción a imponer.

CAPÍTULO VI EL DELITO EMOCIONAL

6.1. CONCEPTO DE EMOCIÓN

La personalidad es el conjunto de propiedades morfológicas y psicológicas que caracterizan determinada individualidad. Para el estudio de la misma, la psicología hace una división, así se habla de la esfera intelectual, de la volitiva y de la afectiva. La afectividad es la facultad por la que el organismo logra impresionarse ante los estímulos del mundo exterior o reaccionar frente a ellos, según el sentido positivo o negativo que tengan para el sujeto.

Todas las elaboraciones mentales, los pensamientos, las reflexiones y cuanto concierne a nuestra intimidad, se halla estimulado y condicionado por los estados afectivos, e inclusive el ejercicio de la inteligencia y de la voluntad, puede verse influido por la vida afectiva.

Los estados afectivos se clasifican en: emociones, sentimientos, pasiones y afectos. La emoción es una reacción subjetiva al ambiente que viene acompañada de cambios orgánicos (fisiológicos y endocrinos) de origen innato, influidos por la experiencia. Las emociones tienen una función adaptativa de nuestro organismo a lo que nos rodea. Es un estado que sobreviene súbita y bruscamente en forma de crisis más o menos violentas y más o menos pasajeras.

Existen 6 categorías básicas de emociones:

- 1) Miedo: Anticipación de una amenaza o peligro que produce ansiedad, incertidumbre, inseguridad.
- 2) Sorpresa: Sobresalto, asombro, desconcierto. Es muy transitoria.

- 3) Aversión: Disgusto, asco, solemos alejarnos del objeto que nos produce aversión.
- 4) Ira: Rabia, enojo, resentimiento, furia, irritabilidad.
- 5) Alegría: diversión, euforia, gratificación, contentos, da una sensación de bienestar, de seguridad.
- 6) Tristeza: Pena, soledad, pesimismo.

El estado emocional sobreviene en el individuo siempre que entran en juego su vida, sus intereses personales o morales, los de su familia o los de la especie. Quiere esto decir que la emoción parece ligada a cuanto contribuye de un modo directo al progreso o perjuicio del ser humano; la función emocional aparece en este aspecto como un mecanismo primitivo de protección del ser y de la especie.

Los sentimientos son vivencias reflexivas propias del ser humano, que se caracterizan por ser más o menos duraderas y acompañadas de un proceso ideativo; el sentimiento es la emoción radicada e intelectualizada, es una reacción afectiva en la cual se alimenta no sólo de un estímulo, sino del propio proceso representativo de la persona que vive, capta, medita, y así acrecienta su sentimiento, dando lugar así a los estados pasionales.

Lo que caracteriza los sentimientos es la posibilidad de ser canalizados, en condiciones normales, por la voluntad del hombre; como el individuo capta, comprende y tiene conciencia de sus sentimientos, puede oponer al poder del sentimiento el poder de la razón consciente, para tomar una dirección opuesta o no al condicionamiento del estado sentimental. El sentimiento obra en conciencia y mente del hombre motivando, impulsando el acto hacia cierto tipo de condicionamiento, pero el hombre conserva el poder de canalizar el impulso que

proviene del sentimiento, o apartarse de él, y aun superarlo con el ejercicio de la razón.

Las pasiones son estados afectivos caracterizados por una gran persistencia e intensidad, que pueden llegar hasta tornarse permanentes y dominar la representación y la personalidad, hasta el extremo de que la pasión puede adueñarse de la vida emocional del individuo, que así se ve sobredeterminado por ella. La pasión es un sentimiento exaltado, que abarca y se adueña del tono afectivo de la persona, tornándose estable, persistente y a la vez aflictivo, pues de alguna manera hace sufrir al apasionado y al objeto de la pasión. Los estados pasionales de por sí no entran en el campo de lo anormal o patológico, pues son estados del alma propios de ciertas personalidades, y frecuentes en la vida social; la pasión es un sentimiento que engloba gran parte de las representaciones de la mente del individuo y que por ello se acrecienta hasta llegar a la fascinación.

En relación a la pasión, THEODULET RIBOT ha dicho que “la pasión es en el orden afectivo lo que la idea fija en el orden intelectual”. La emoción y la pasión son estados afectivos, cuya diferencia radica en la duración y entonces se dice que la pasión es la “emoción estabilizada en el tiempo”.¹⁸

Los afectos son vivencias de mayor jerarquía, y si bien tienen origen similar a las emociones, se constituyen en tendencias que inclinan la personalidad hacia determinada forma de afectividad.

¹⁸ AGUDELO BETANCOURT, Nodier. Emoción violenta e inimputabilidad penal. Alegato en un caso de homicidio. Tercera Reimpresión. Editorial Linotipia Bolívar y Cía, S. en C., Colombia, 1993, Págs. 5-6.

6.2. LA EMOCIÓN COMO CAUSA GENERADORA DE TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO COMPLETO O INCOMPLETO.

Ya hemos tocado en varias ocasiones el punto de que existen opiniones en el sentido de que la emoción, puede llegar a generar un trastorno mental transitorio incompleto, e incluso hay quienes afirman que puede adoptar sus dos formas, y por lo tanto, ser una causal de imputabilidad disminuida o de inimputabilidad; pero algunas legislaciones rechazan esta postura y contemplan a la emoción en ciertos supuestos sólo como causal de atenuación de la culpabilidad.

Apoyando a la postura de que la emoción puede originar las dos clases de trastorno mental transitorio, VANNINI expresa que debe distinguirse entre los estados emotivos y pasionales más o menos normales que desencadenan una reacción violenta pero vencible, y aquellos estados anímicos que, sin configurar precisas formas clínicas de anomalía de anomalía mental, alteran tan profundamente el funcionamiento de la síque que eliminan o afectan sensiblemente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de la personalidad, particularmente esta última.

En el primer supuesto, el agente ha realizado comportamiento típico, antijurídico y culpable, del cual debe penalmente responder, aunque su estado anímico determine disminución punitiva como la que establece el artículo 60 del Código Penal Colombiano; en tanto, en el segundo supuesto, la honda perturbación síquica puede dar lugar a situación de inculpabilidad por ausencia transitoria de los mecanismos psicológicos que determinan el actuar doloso o culposo del agente.¹⁹

¹⁹ Citado por ESTRADA VÉLEZ, Federico en Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1989, pág. 271.

En opinión de PAVÓN VASCONCELOS, el estado pasional puede impulsar al sujeto a la realización de hechos delictivos y considera que el problema radica en establecer si ha o no sufrido disminución de su capacidad de comprensión del hecho y de su carácter ilícito, así como de la libre determinación al cometerlo. Dice que ordinariamente los delincuentes pasionales son sujetos plenamente imputables y en lo general la constatación de la existencia de un estado pasional, da base para la imposición de una pena más o menos favorable dentro de los ámbitos mínimo y máximo que señalan las disposiciones aplicables. Sugiere que estos estados deberían ser llamados “trastornos de la actividad mental del sujeto” y no de “trastornos de la mente”. Afirmo que la solución debe encontrarse en el examen pormenorizado de cada situación en particular y así determinar si se está ante un grave caso de “perturbación” de la conciencia, pues quien actúa bajo el impulso de la pasión no percibe en forma normal las circunstancias exteriores bajo las cuales actúa, por lo que en casos excepcionales pudiera hablarse de un trastorno que da base a una grave perturbación de la conciencia, la cual pudiera en casos extremos ser asimilada a una inimputabilidad por trastorno mental transitorio.²⁰

Partidario también de esta postura encontramos a GÓMEZ LÓPEZ, para quien la emoción violenta puede constituirse en causa de trastorno mental transitorio sin secuelas, pues dice, “la crisis de profunda alteración emocional, no sólo puede generar estados de alteración afectiva, que si obedecen a un comportamiento ajeno grave, ofensivo e injusto, atenúan la culpabilidad, o que si la alteración emocional trastornó momentáneamente la conciencia o la voluntad, puede llegar al cuadro de trastorno mental transitorio que excluya la culpabilidad plena”.²¹

²⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Imputabilidad e Inimputabilidad*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 101-102.

²¹ GÓMEZ LÓPEZ. Jesús Orlando. Ob. cit., pág. 495.

También se adhiere a esta posición FRARACCIO al señalar como ejemplo de trastorno mental transitorio a la emoción-inconsciencia, y como ejemplo de trastorno mental transitorio incompleto a la emoción violenta.²²

ALFREDO ACHÁVAL distingue entre emoción violenta y emoción patológica, la primera dice es una causal de imputabilidad disminuida, y la segunda una causal de inimputabilidad, que requiere la presencia de una base constitucional que puede ser, epilepsia, astenia, hiperemotividad, intoxicación por alcohol, etc.²³

En nuestra opinión sí son factibles los dos supuestos anteriores; es decir, la emoción puede llegar a anular la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta o autodeterminarse de acuerdo a esa comprensión, y en este caso, estaríamos frente a un caso de inimputabilidad por trastorno mental transitorio completo; y por otra parte, si la emoción no anula sino sólo disminuye una o ambas capacidades, se hablaría entonces de un caso de imputabilidad disminuida por trastorno mental transitorio incompleto.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6.3. DEFINICIÓN DE DELITO EMOCIONAL.

Para quienes opinan que la emoción puede llegar a producir un trastorno mental transitorio incompleto, el delito emocional es un causal de imputabilidad disminuida, pues implica la disminución de la capacidad del sujeto

²² V. FRARACCIO, José Antonio. Medicina Legal. Conceptos clásicos y modernos. Editorial Buenos Aires, Argentina, 1997.

²³ ACHÁVAL, Alfredo. Manual de Medicina Legal. Práctica Forense. Tercera Edición Actualizada. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1988.

para comprender la antijuridicidad de la conducta o determinarse conforme a esa comprensión.

Por otro lado, para los que piensan que la emoción no puede generar trastorno mental transitorio, el delito emocional sólo es una circunstancia atenuante de la culpabilidad fundamentada en el comportamiento de un tercero.

Para determinar la existencia de la emoción así como las consecuencias derivadas de la misma, cobra mucha importancia la prueba pericial.

Lo que pretende la figura del delito emocional, no es favorecer temperamentos impulsivos, sino de comprender situaciones humanas que implican una disminución de la capacidad intelectual y volitiva del agraviado en virtud de la alteración anímica provocada por la ofensa y que permite hacer, por lo mismo, una disminución de la pena.

El delito emocional es una situación en que, la vivencia de una fuerte excitación emocional afecta la capacidad de control del acto o disminuye el accionar de la inhibición respecto de un poderoso estímulo. La irrupción de un poderoso estímulo emocional como la ira, el miedo, los celos, la devoción, el amor, la piedad, la conmiseración, o el apasionamiento por un ideal político, por ejemplo, debido a su intensidad, disminuyen la capacidad de comprensión, inducen a una comprensión o captación errónea.²⁴

²⁴ GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Ob. cit., pág. 444.

6.4. EL DELITO EMOCIONAL EN DIVERSAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

El delito emocional es contemplado por las legislaciones de manera diversa, y exigiendo requisitos distintos, a continuación mencionaremos algunos ejemplos.

A) COLOMBIA

El Código Penal Colombiano se refiere al delito emocional como al 'estado de ira o de intenso dolor', y lo prevé en su numeral 60 que dispone que quien "cometa el hecho en estado de ira o de intenso dolor, causado por comportamiento grave e injusto" tendrá sanción menor de la señalada para el delito cometido.

De acuerdo con dicha norma son tres elementos los que integran esta figura: conducta ajena grave e injusta, estado de ira o de intenso dolor y relación causal entre la conducta ajena y la reacción.

1) Comportamiento grave e injusto.

Se refiere a una conducta proveniente de otro, que tiene como objetivo ofender seriamente y sin derecho alguno a otra persona, no siendo indispensable que dicho comportamiento sea delictivo.

La calificación de que si esa conducta es grave e injusta compete al juez, quien lo determinará tomando en consideración el hecho y la personalidad de los intervinientes.

2) Estado de ira o de intenso dolor.

La ira es una emoción-choque que tiende a eliminar violentamente el obstáculo desagradable o la causa de la ofensa. Las alteraciones generadas por la ira se convierten en poderosos estímulos a la comisión de hechos delictuosos.

El dolor es, en cambio, de naturaleza depresiva, con manifestación de actitudes de tedio y de tristeza.

La norma habla de un estado de ira o de intenso dolor, por lo que se ha considerado que el fenómeno puede prolongarse, pues la palabra “estado” sugiere la idea de permanencia.

El ímpetu supone respuesta explosiva a la provocación, mientras el estado de ira se dice admite la presencia de intervalo temporal entre el momento en que la persona es ofendida y aquel en que se verifica la reacción.

El dolor debe ser intenso, es decir, agudo, profundo, que afecte hondamente la sique del sujeto. Una leve alteración anímica depresiva no sería suficiente para amparar bajo esta causal a quien lesione en tales circunstancias a su provocador.

3) Relación causal.

Entre la conducta ajena injusta y grave y la reacción a impulsos de la ira o del dolor debe existir nexo causal, de tal manera que ésta sea consecuencia de aquélla.

Para que sea válida la atenuante en examen, es necesario que el agente actúe bajo los efectos del estado anímico provocado por la ofensa de un tercero.

B) ESPAÑA

El Código Penal Español, en el Título Primero llamado De la infracción penal y dentro del Capítulo Tercero denominado De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, establece el delito emocional de la siguiente manera:

Art. 21. Son circunstancias atenuantes:

3º La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

El Tribunal Supremo de España ha manifestado que la atenuante tercera del art. 21 del Código Penal, denominada 'estado pasional', no se ha establecido para privilegiar reacciones coléricas, y opera en la importancia que tienen varios estímulos en sujetos con personalidades psicopáticas, originándoles una disminución pasajera de influencia notoria en su capacidad (o

juicio) de culpabilidad. Esta atenuante tiene su límite superior en el trastorno mental transitorio y su inferior está constituido por un acaloramiento (e incluso aturdimiento) que ordinariamente acompaña los delitos denominados de sangre. Tal estado pasional tiene que tener una intensidad suficiente para romper los mecanismos inhibitorios, de modo que el sujeto se encuentre inmerso en una situación emotiva que la ley ha denominado como de “arrebato” u “obcecación”. El primero ha sido definido por la jurisprudencia española como una “especie de conmoción psíquica de furor” y la segunda como “un estado de ceguedad y ofuscación”, con fuerte carga emocional el primero y acentuado substrato pasional la segunda; otras veces, se les relaciona con su duración temporal, y así, “el arrebato como emoción súbita y de corta duración” y “la obcecación es más duradera y permanente”; la primera está caracterizada por lo repentino o súbito de la transmutación psíquica del agente, diferenciándose de la obcecación por la persistencia y la prolongación de la explosión emocional que ésta representa. El estado pasional requiere dos elementos: de un lado, desde el punto de vista interno, una situación de cólera o ímpetu pasional que reduzca, limitándolas, las facultades mentales del sujeto activo del delito, de modo que se produzca una situación de ofuscación de una importante entidad que suponga que sus resortes inhibitorios se vean seriamente afectados; de otro lado, desde una perspectiva externa, se ha de producir un estímulo exterior, a modo de detonante, generalmente como consecuencia de la actuación de la víctima, que ocasione el desencadenamiento de tal impulso interior que desarrolle en su psicología una violenta reacción, en cierto modo provocada por tal estímulo exterior, perdiendo el control de aquellos frenos inhibitorios, inherentes a la naturaleza humana.²⁵

²⁵ Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación No. 544/2001P, de fecha 25/01/2002.

C) URUGUAY.

El Código Penal de Uruguay en el Título Tercero denominado De las circunstancias que alteran el grado de la pena, dentro del Capítulo I que se refiere a las circunstancias atenuantes establece lo siguiente: Artículo 46. - Atenúan el delito cuando no hubieran sido especialmente contempladas por la ley al determinar la infracción, las siguientes: 11) (La provocación).- El haber obrado bajo el impulso de la cólera, producida por un hecho injusto, o el haber cometido el delito en estado de intensa emoción, determinada por una gran desventura.

6.5. EL DELITO EMOCIONAL EN MÉXICO.

6.5.1. ANTECEDENTES.

Los antecedentes del delito emocional en nuestro país se remontan a la época colonial, en la cual los españoles trajeron su cultura a la Nueva España. En ese entonces, los indígenas carecían de un derecho propio; no obstante lo anterior, la Ley de Indias dispuso que los indios podían conservar sus costumbres en todo lo que no fuera en contra del catolicismo, en tanto, que los criollos y los españoles se gobernaban por el derecho que habían importado.

Entre las leyes españolas que rigieron en México se encuentra “Las Siete Partidas”, que de hecho, habían adquirido una autoridad superior a la que les daba la ley escrita, siendo uno de los Códigos que se aplicaba hasta antes de la Independencia de México para la generalidad de los casos.

En la partida VII encontramos el tratado de derecho penal punitivo. En ella se concede al marido el derecho de matar al hombre que sorprendiera yaciendo con su mujer; sin embargo, no tenía derecho de matar a la adúltera, debiendo entregarla al juez. Cuando al cómplice se le debiera reverencia o grandes favores tampoco podía matarlo sino que debía de entregarlo a la justicia (Ley trece del título XVII).

Además, la Ley catorce del mismo título concedía al padre que sorprendiera a su hija casada en flagrante adulterio, el derecho de matar a ambos; pero le prohíbe matar a uno y perdonar al otro. Se equiparaba al adulterio el matrimonio del tutor con la pupila, así como el hecho de casarla el tutor con un hijo suyo (ley 6).

“El Ordenamiento de Alcalá” otorgó el carácter de ley supletoria a Las Siete Partidas que hasta entonces sólo tenían fuerza doctrinaria mas no obligatoria.

Dicho Ordenamiento se compone de treinta y dos títulos divididos en veintiséis leyes. Los títulos XX a XXII tratan la materia penal, y establecen que el marido puede matar a su mujer y al adúltero si los sorprende en flagrante delito; pero no a uno solo de ellos (XXI), esto en contrario a lo dispuesto en Las Siete Partidas; que sólo autorizaban la muerte del adúltero y prevenían la entrega de la mujer al juez.

Al independizarse México de España, las primeras leyes que se expidieron fueron de Derecho Constitucional, y una vez establecido el régimen político federal, surgió el primer Código Penal en el Estado de Veracruz (1835 y modificado en 1849), mismo que en su artículo 546 estatuyó lo siguiente:

“No se entiende que hay premeditación, apareciendo de la causa que se ha cometido el homicidio:

1. - En riña que no haya comenzado por ataque o agresión violenta de parte del homicida,
2. - Por exceso de ira capaz de perturbar la razón, y ocasionado por injurias u ofensas graves que en el acto haya recibido el ofensor o las personas estrechamente allegadas a él”.

Por otra parte, el artículo 558 establecía que:

“No estará sujeto a pena alguna el homicidio que se cometa en los casos siguientes:

5. - El matar cualquiera de los cónyuges al cónyuge que sabe le ha faltado, o a la persona con quien sabe le faltó, mas si se verifica el homicidio dejando pasar tiempo después que llegó a su noticia, y cuando por lo mismo debe presumirse que procede de hecho pensado, se impondrán al matador hasta cinco años de prisión”.

El Código de Veracruz de 1869 disponía lo siguiente: Art. 574. “Se exime de pena el homicidio, cuando se cometa en los siguientes casos:

4. - Cuando cualquiera de los cónyuges encuentre a su cónyuge en acto de adulterio o en acción preparatoria y próxima a éste; mas si verifica el homicidio pasado algún tiempo de haber sorprendido infraganti a los adúlteros, o después de haber llegado a su noticia la perpetración de este delito, sufrirá el homicida desde dos años de prisión a seis meses de trabajos forzados”.

A su vez, el numeral 583 estatúa lo siguiente:

“El que quitare a otra persona la vida al encontrarlo en el acto carnal o en acción preparatoria o próxima a él con su hija, nieta, hermana o nuera,

no llevará pena alguna por este hecho, a no ser que por su conducta anterior haya él mismo dado ocasión a que se cometa este delito de incontinencia, en cuyo caso sufrirá desde seis meses de prisión a cinco años de trabajos forzados”.

El primer Código Penal Federal se expidió en 1871, y en su artículo 554 estableció lo siguiente:

“Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros”.

El artículo 555. Se impondrán cinco años de prisión: al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Artículo 556: Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido o el padre no hayan procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien la sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos a las reglas comunes sobre homicidio”.

Artículo 564: El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación”.

El Código Penal Federal Penal de 1929 regulaba el delito de uxoricidio; y cuando el padre matare a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de ella o de ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Artículo 979: No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones.

En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación.

Artículo 980: Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla o ambos, si lo hiciere al hallarlos en el acto carnal o en un próximo a él.

Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrán cinco años de segregación.

Artículo 981: Las prevenciones de los artículos anteriores que eximen de sanción, solamente se aplicarán cuando el marido o el padre no hubieren procurado, facilitado, o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien la sorprendan ni con otro. En caso contrario se aplicarán las sanciones fijadas al homicidio.

El Código Penal Federal de 1931 en el Capítulo III denominado “Reglas comunes para lesiones y homicidio” del título decimonoveno de los delitos contra la vida y la integridad corporal estableció que:

Art. 310: Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación,

mate o lesione a cualquiera de los culpables, o ambos, salvo que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

En este último caso o cuando el padre haya sido condenado como responsable de un homicidio o del delito de lesiones se le impondrán de cuatro a cinco años de prisión”.

Mediante reformas del 10 de enero de 1994, se derogaron dichas disposiciones, quedando la redacción del artículo 310 de la siguiente manera: Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

6.5.2. REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

A continuación, presentamos un Cuadro Comparativo de la Reglamentación en el Código Penal Federal así como en algunas entidades federativas, en relación con el trastorno mental transitorio, la imputabilidad disminuida, el delito emocional y la emoción violenta.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CÓDIGO	TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO	IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	DELITO EMOCIONAL	EMOCIÓN VIOLENTA
PENAL FEDERAL	<p>Art. 15. El delito se excluye cuando: VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando no lo haya previsto o le fuera previsible.</p> <p>Art. 19. Si el inculpado, al realizar la conducta típica productora del resultado de lesión o de peligro, padece trastorno mental o se encuentra en una etapa de desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, atendiendo las peculiaridades de su personalidad y a las circunstancias específicas de su comportamiento, los tribunales, tomando en cuenta opinión médica especializada sobre las circunstancias personales de aquél, ordenará la aplicación de cualquiera de las medidas de seguridad.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica en los casos en que el inculpado hubiere preordenado su estado de trastorno mental, con carácter transitorio, por haber ingerido bebidas alcohólicas o mediante el uso de narcóticos u otras sustancias que produzcan efectos semejantes.</p>	<p>Art. 15. El delito se excluye cuando: Segundo párrafo. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentra considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este Código.</p>		<p>Art. 310. Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fuere lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.</p>
AGUASCALIENTES		<p>No la contempla.</p>		<p>Art. 97. Segundo párrafo. La punibilidad establecida en este artículo se aplicará con disminución de una tercera parte en su mínimo y máximo a quien comete el Homicidio: I.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al inculpado, a su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos.</p>

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CÓDIGO	TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO	IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	DELITO EMOCIONAL	EMOCIÓN VIOLENTA
BAJA CALIFORNIA	<p>Art. 23. Exclusión del delito.- No hay delito cuando: IX.- Inimputabilidad y conducta libre en su causa.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro trastorno mental, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.</p>	<p>Art. 23. Exclusión del delito.- No hay delito cuando: Fracción IX, párrafo cuarto. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo primero de esta fracción sólo se encuentra considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.</p>	<p>Art. 154. Homicidio o lesiones por infidelidad conyugal.- Al que descubra a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación: I.- Si priva de la vida a cualquiera de los culpables o ambos, se le impondrá de tres a ocho años de prisión; II.- Si ocasiona lesiones a cualquiera de los culpables o ambos se impondrá la mitad de la pena que corresponda al tipo de lesiones inferidas. La pena señalada en la fracción I, se agravará hasta en dos terceras partes más si el sujeto activo contribuyó a la corrupción de su cónyuge.</p> <p>Art. 155. Homicidio o lesiones por corrupción de descendiente o adoptado.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión al ascendiente o adoptante que priva de la vida al corruptor del descendiente o adoptado que esté bajo su potestad, o a ambos. Y en el caso de lesiones se aplicará la mitad de la pena que corresponda al tipo de lesión de que se trate, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto sexual o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente o adoptado con el varón o mujer con quien lo sorprendió, ni con otra persona.</p>	<p>No la contempla.</p>

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CÓDIGO	TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO	IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	DELITO EMOCIONAL	EMOCIÓN VIOLENTA
CAMPECHE	<p>Art. 13. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:</p> <p>II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.</p> <p>No podrá invocarse como excluyente de responsabilidad el trastorno mental transitorio por quienes cometan delitos que atenten en contra de la vida y la integridad física o mental de menores de edad.</p>	No la contempla.	<p>Art. 275. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.</p> <p>Art. 276. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprendió, ni con otro.</p>	No la contempla.
COAHUILA	<p>Art. 10. Causas excluyentes del delito por inimputabilidad. Es inimputable quien al momento de la conducta:</p> <p>IV.- Otras causas que motiven perturbación grave de la conciencia. Lo aqueje cualquier otra causa que con o sin base patológica, le motive perturbación grave de la conciencia.</p> <p>En los casos de las fracciones anteriores, será necesario que la causa origine incapacidad para comprender la naturaleza de la conducta o su carácter ilícito; o para decidir en razón de esa comprensión.</p>	No la contempla.		<p>Art. 347. Penalidad para homicidio que se comete bajo emoción violenta. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para el homicidio simple doloso: A quien lo cometa en estado de emoción violenta que se origine con motivo de violencia intrafamiliar en su contra; o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atente el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni de causa para ella.</p> <p>Art. 348. Penalidad en lesiones que se cometen bajo emoción violenta.</p>

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CÓDIGO	TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO	IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	DELITO EMOCIONAL	EMOCIÓN VIOLENTA
COLIMA	Art. 16. No hay delito cuando: Al realizar el agente la conducta o hecho descritos en la Ley como delito, no esté en capacidad de conocer y valorar sus consecuencias y autodeterminarse en razón de tal conocimiento, salvo que el estado de inimputabilidad sea consecuencia de un proceder querido por el sujeto.	No la contempla.	No lo contempla.	No la contempla.
CHIAPAS	Art.13. El delito se excluye cuando: VII.- El agente, al momento de realizar el hecho típico no tuviera la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, con excepción de aquellos casos en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.	No la contempla.	Art. 131.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión al que cometa homicidio cuando sorprenda a su cónyuge, concubina o concubinario; o al corruptor de su ascendiente, descendiente o hermanos que estén bajo su potestad o custodia, en el acto sexual o uno próximo a su consumación, siempre que el sujeto activo no haya tolerado o contribuido a la realización de tales actos. Si sólo se causa lesiones, se sancionará hasta con las dos terceras partes que corresponda a la gravedad de éstas.	No la contempla.
CHIHUAHUA	Art. 24. Son causas que excluyen la incriminación, y se harán valer de oficio: III.- Hallarse al cometer el delito, en un estado de trastorno mental transitorio y casual, cuando no pueda apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos antisociales.	No la contempla.	Art. 211. Se impondrán de dos a cinco años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge, concubino o concubina en el acto carnal o próximo a su consumación prive de la vida o lesione a cualesquiera de los sorprendidos o a ambos, salvo en el caso de que el homicida o lesionado haya contribuido a la corrupción de aquéllos. En este último caso se impondrá al responsable la pena del delito simple intencional. Cuando sólo se causen lesiones, cualquiera que sea el número de los ofendidos, se aplicarán las penas que correspondan a las de mayor gravedad, reduciéndose a la mitad del límite mínimo, básico, considerado en las sanciones aplicables, si es igual o inferior al señalado en el párrafo que antecede, pero en ningún caso podrá ser menor del mínimo general correspondiente según su gravedad, y el máximo también se reducirá en la misma proporción si se encuentra en iguales condiciones.	No la contempla.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CÓDIGO	TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO	IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	DELITO EMOCIONAL	EMOCIÓN VIOLENTA
DURANGO	<p>Art. 17. Son causas de inimputabilidad:</p> <p>II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, o de cualquier trastorno mental involuntario de carácter patológico.</p> <p>En los casos de las fracciones I y II de este artículo, solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castigan la acción u omisión realizada.</p>	No la contempla.	No lo contempla.	No la contempla.
ESTADO DE MÉXICO	<p>Art. 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:</p> <p>IV.- Las causas de inculpabilidad:</p> <p>A) Momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.</p> <p>Art. 16. Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:</p> <p>II.- Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria.</p>	<p>Art. 67. Cuando la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico no puede ser considerado como causa de inculpabilidad del activo por estar sólo considerablemente disminuida, se le impondrá de una a dos terceras partes de la pena prevista para el delito cometido.</p>	<p>Art. 239. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de lesiones y se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>II.- Cuando las lesiones sean inferidas:</p> <p>b).- En vindicación próxima de la lesión, su grave, causada al autor de la lesión, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, pupilo, tutor o hermanos.</p> <p>Art. 243. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:</p> <p>II.- Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa:</p> <p>b).- En vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor de la lesión, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, pupilo, tutor o hermanos.</p>	<p>Art. 239. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de lesiones y se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>II.- Cuando las lesiones sean inferidas:</p> <p>a) En estado de emoción violenta.</p> <p>Art. 243. Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:</p> <p>II.- Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa:</p> <p>a) En estado de emoción violenta.</p>

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO		IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	DELITO EMOCIONAL	EMOCIÓN VIOLENTA
CÓDIGO				
GUANAJUATO	<p>Art. 33. El delito se excluye cuando:</p> <p>VII.- Al momento de realizar el hecho típico y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.</p>	<p>Art. 33. El delito se excluye cuando:</p> <p>Fración VII Segundo Párrafo.</p> <p>Cuando el agente sólo haya poseído en grado moderado la capacidad a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 35.</p>	No lo contempla.	No la contempla.
GUERRERO	<p>Art. 22.- El delito se excluye cuando:</p> <p>IX.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, que le impidan comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado dolosa o culposamente esa incapacidad.</p>	No lo contempla.	No lo contempla.	No la contempla.
MICHOACÁN	<p>Art. 16.- Son causas de inimputabilidad:</p> <p>III.- El trastorno mental temporal o permanente en el momento de la comisión del hecho, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental.</p>	No lo contempla.	<p>Art. 280. Se impondrá de tres días a ocho años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.</p> <p>Art. 281. Se impondrá de tres días a cinco años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprendió, ni con otro. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.</p>	No la contempla.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CÓDIGO	TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO	IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	DELITO EMOCIONAL	EMOCIÓN VIOLENTA
NUEVO LEÓN	<p>Art. 23. Se considera imputable al acusado que, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes, o por un estado toxinfecioso agudo o un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.</p> <p>Si la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del delito o procurarse una excusa, la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.</p>	No la contempla.		Art. 320. El que comete el delito de homicidio en estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable, sufrirá una sanción de tres a ocho años de prisión. Se se trata de lesiones, la sanción será de tres días a las dos terceras partes de la pena que correspondiera.
QUINTANA ROO	<p>Art. 20. No hay delito cuando:</p> <p>IX.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.</p>	Art. 48.- Si la capacidad del agente de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, no se encuentra totalmente excluida, sino sólo notablemente disminuida al momento de la realización del delito, por las causas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta una tercera parte de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo anterior, tomando en consideración si dicha disminución de la capacidad fue provocada o no para cometer el delito.	No lo contempla.	No la contempla.
SONORA	<p>Art. 13. Son causas excluyentes de responsabilidad:</p> <p>II.- Hallarse el agente, al cometer el delito, en estado de trastorno mental transitorio, originado por cualquier causa, siempre que ésta sea accidental o involuntaria.</p>	No la contempla.	No lo contempla.	No la contempla.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CÓDIGO	TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO	IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	DELITO EMOCIONAL	EMOCIÓN VIOLENTA
TABASCO	<p>Art. 14. La incriminación penal se excluye cuando: IX.- Al realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.</p>	<p>Art. 15. Cuando se encuentre considerablemente disminuida la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión se estará a lo dispuesto en el artículo 64.</p>		<p>Art. 127. Cuando el agente cometa homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, las penas correspondientes se reducirán en una mitad. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del agente o del pasivo o de ambos, se halle considerablemente reducida la culpabilidad del agente, sin que exista imputabilidad o imputabilidad disminuida.</p>
TAMAULIPAS	<p>Art. 35. Se considera imputable: III.- Quien, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho o procurarse una excusa, en cuyo caso la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.</p>	<p>No la contempla.</p>	<p>Art. 338. Se impondrá de tres días a tres años de prisión, al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o inmediato a la consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo en el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán las sanciones que procedan de acuerdo con los dos capítulos anteriores.</p> <p>Art. 339. La sanción del artículo anterior se impondrá al ascendiente que, en las circunstancias mencionadas, diere muerte o lesionare al varón que fuere sorprendido con descendiente sujeto a la patria potestad de aquél y siempre que no hubiere procurado la corrupción de aquél.</p>	<p>No la contempla.</p>

CUADRO COMPARATIVO DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL Y DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CÓDIGO		TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO	IMPUNITABILIDAD DISMINUIDA	DELITO EMOCIONAL	EMOCIÓN VIOLENTA
VERACRUZ	Art. 20. Son causas excluyentes de incriminación: IX.- Que el agente al momento de realizar la conducta o hecho, a virtud de cualquier causa, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, con excepción de aquellos casos, en que el sujeto activo haya provocado dolosa o culpablemente dicho estado.	Art. 20. Son causas excluyentes de incriminación: IX.- Párrafo segundo. Si se halla gravemente disminuida la capacidad del agente a que se refiere el párrafo anterior, el juzgador podrá aplicarle hasta la mitad de la sanción que corresponda al delito cometido o una medida de seguridad.	No lo contempla.	No lo contempla.	No la contempla.
YUCATÁN	Art. 21. El delito se excluirá cuando: VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.	Art. 21. El delito se excluirá cuando: VII.- Cuando la capacidad que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Código.	Art. 386. Se impondrá sanción de dos a cinco años de prisión, a quien: I.- Sorprendiendo a su cónyuge, concubina o concubinario en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, lesione o prive de la vida a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre lesiones u homicidio, y II.- Siendo padre o madre lesione o prive de la vida al corruptor de alguno de sus descendientes que esté bajo su patria potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a él, siempre que no hubiere procurado la corrupción con aquél con quien lo sorprendió o con otro. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre lesiones u homicidio.	Art. 386. Se impondrá sanción de dos a cinco años de prisión, a quien: I.- Sorprendiendo a su cónyuge, concubina o concubinario en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, lesione o prive de la vida a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre lesiones u homicidio, y II.- Siendo padre o madre lesione o prive de la vida al corruptor de alguno de sus descendientes que esté bajo su patria potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a él, siempre que no hubiere procurado la corrupción con aquél con quien lo sorprendió o con otro. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre lesiones u homicidio.	No la contempla.

Podemos percatarnos de que en todas las legislaciones incluidas se estatuye el trastorno mental transitorio como causal de inimputabilidad pero lo hacen de manera diversa; por ejemplo, la mayoría no exige la base patológica, pero los Códigos Penal de Campeche, Durango, Tamaulipas y Nuevo León, sí lo hacen.

En cuanto a la imputabilidad disminuida la mayoría no la contempla, pero sí lo hacen los Códigos Penal de Baja California, Estado de México, Guanajuato, Tabasco, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y el Código Penal Federal.

Existen otras legislaciones como las de Colima, Durango, Guerrero y Sonora que no contemplan la imputabilidad disminuida, y tampoco hacen referencia alguna al delito emocional.

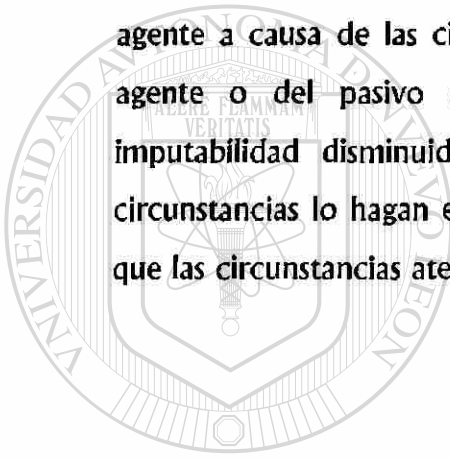
Entre las que aún se encuentra reglamentado el homicidio o lesiones por infidelidad conyugal y por corrupción de descendiente, están las de Baja California, Campeche, Chiapas, Michoacán, Tamaulipas y Yucatán, en tanto que Chihuahua sólo prevé el primero de los supuestos (por infidelidad conyugal).

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Código Penal de Aguascalientes regula como delito emocional a la vindicación próxima de una ofensa grave al inculpado, su cónyuge, concubina, ascendientes, descendientes o hermanos, tal como lo hace también el Código Penal del Estado de México, con la diferencia de que incluye además al pupilo y al tutor, y que al mismo tiempo esta legislación contempla al estado de emoción violenta.

Los Códigos que contemplan el estado de emoción violenta, son: Coahuila, Estado de México, Tabasco, Nuevo León y el Penal Federal.

Ninguno de los ordenamientos citados define lo que debe entenderse por emoción violenta, y de hecho exigen diferentes requisitos para que la misma pueda darse: el Código Penal de Coahuila estipula que debe ser producto de violencia intrafamiliar o de una conducta grave del ofendido; el Código Penal de Tabasco expresa que debe hallarse considerablemente reducida la culpabilidad del agente a causa de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del agente o del pasivo o de ambos, sin que exista dolo, inimputabilidad o imputabilidad disminuida; el Código Penal de Nuevo León requiere que las circunstancias lo hagan explicable, y por último, el Código Penal Federal habla de que las circunstancias atenúen la culpabilidad.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO VII

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

7.1. PROBLEMÁTICA.

El antecedente del artículo 320 del Código Penal del Estado de Nuevo León, es el que regulaba el delito de homicidio o lesiones por infidelidad conyugal o por corrupción de descendiente contemplado por el Código Penal de 1934. Para la aplicación de atenuación de la pena que establecía ese artículo, sólo era necesario que se diera la situación en él estipulada, pero en ningún momento se requería que se comprobara que el autor había actuado bajo el influjo de una emoción; y menos aún, que se haya producido una disminución en la capacidad de entender lo ilícito de la conducta o de determinarse conforme a ello.

Según la exposición de motivos del Código Penal de 1981, mediante el cual se introdujo la figura de estado de emoción violenta, la razón estribó en que numerosos Códigos habían acogido el homicidio emocional sustituyendo así las formas limitadas de éste para dejar su apreciación de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon, con la finalidad de que únicamente motivos éticos o el justo dolor pudieran hacer explicable el homicidio emocional.

La redacción actual del artículo 320 del Código Penal del Estado de Nuevo León es la siguiente: “El que comete el delito de homicidio en estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable, sufrirá una sanción de tres a ocho años de prisión. Si se trata de lesiones, la sanción será de tres días a las dos terceras partes de la pena que corresponda”.

Pero, ¿qué debemos entender por estado de emoción violenta?, ¿Cuál es su naturaleza?, ¿Cuáles son las circunstancias que lo hacen aplicable?, ¿Por qué se limita su aplicación a los delitos de homicidio y lesiones?, y por último, ¿cómo se comprueba?. Son estas las interrogantes que en la práctica dificultan la aplicación del numeral aludido, por lo que a continuación abordaremos cada una de ellas.

7.2. NATURALEZA.

En cuanto a la naturaleza del estado de emoción violenta nos encontramos con dos vertientes: para algunas legislaciones es una circunstancia atenuante de la culpabilidad fundamentada en el comportamiento de tercero, y para otras, es una causa de imputabilidad disminuida por trastorno mental transitorio incompleto.

Consideramos que la Legislación Penal del Estado de Nuevo León se adhiere a la primera de las posturas antes expuestas, conforme a la ya mencionada exposición de motivos que acogió el estado de emoción violenta, aunado a lo establecido en el numeral 23 que a la letra dice: "Se considera inimputable al acusado que, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Es decir, al exigirse que el trastorno mental transitorio tenga una base patológica, concluimos que para este ordenamiento el estado de emoción violenta no es una causa generadora del mismo.

7.3. CONCEPTO.

Al no existir una definición de estado de emoción violenta en la ley, recurrimos en primera instancia a las definiciones doctrinales existentes.

JOSEFA TRACZUC define al estado de emoción violenta diciendo que “es un estado de alteración traumática con bloqueo parcial de la conciencia y descontrol de los frenos inhibitorios de la conducta. Irrumpe en el ánimo del autor y se manifiesta de manera súbita e intempestiva. Se expresa en un momento de amnesia y con posteriores islotes mnémicos. Puede presentarse bajo una previa obnubilación parcial y momentánea.”²⁶

Por su parte, ALFREDO ACHÁVAL al referirse a la emoción violenta dice que es una emoción de más o menos intensidad, pero que no llega a suprimir la conciencia ni la memoria. La memoria presenta trastornos trascendentales como falta de nitidez y lagunas, es decir, que hay hipomnesia irregular y a veces progresiva. Provoca mayor tendencia al automatismo y a las conductas impulsivas.²⁷

Como forma de trastorno mental transitorio, y de acuerdo con BONNET, la emoción violenta requiere de:

1. - Personalidad emotiva preexistente.
2. - Intensa reacción emocional.

²⁶ TRACZUK, Josefa. Peritación en Psicología Forense. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1994, pág. 53.

²⁷ ACHAVAL, Alfredo. Manual de Medicina Legal. Práctica Forense. Tercera Edición Actualizada. Editorial Abetardo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1988.

3. - Estado crepuscular psicoafectivo.
4. - Factores orgánicos o tóxicos, agregados.
5. - Relación con tendencias afectivas primarias (miedo, cólera, amor).²⁸

En segundo lugar, recurrimos al criterio de los Tribunales Federales, mismo que se plasma en la siguiente tesis: **HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**. La forma atenuante de pena en el homicidio, que consagra el artículo 320 del Código Penal de Nuevo León, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo, ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural: “que las circunstancias hagan explicables”; de manera que no basta el raptus emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición. Dicho en otros términos, lo que sirve como atenuante no lo es el solo hecho de haber obrado para el influjo de la emoción, sino, fundamentalmente, las circunstancias motivantes, dado que la emoción no es atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo el consenso común y a las normas de convivencia social. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. pág. 545.**

²⁸ Citado por Eduardo VARGAS ALVARADO en Medicina Forense y Deontología Médica. Ciencias forenses para médicos y abogados. Editorial Trillas. Primera Edición, México, 1991, pág. 683.

Entonces, podemos decir que a la luz del Código Penal de Nuevo León, la emoción violenta es una circunstancia atenuante de la culpabilidad que consiste en cometer el delito de homicidio o de lesiones bajo el influjo de una emoción suficientemente intensa que inhiba o disminuya la esfera volitiva del sujeto en función de una causa externa que justifique su existencia, misma cuya valoración queda al criterio del Juzgador.

Como nos podemos percatar aun y cuando conforme a la Legislación en estudio, la emoción violenta es una circunstancia atenuante de la culpabilidad fundamentada en el comportamiento de un tercero, se requiere para la comprobación de la misma la existencia de un trastorno mental transitorio incompleto, aunque las tesis emitidas no le den esa denominación, pues exigen que la emoción disminuya la capacidad volitiva del sujeto, y esto no es otra cosa, que la llamada imputabilidad disminuida.

7.4. ¿CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN EXPLICABLE EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA?

La inclusión del requisito “que las circunstancias hagan explicable” se refiere a que el hecho que produzca el estado de emoción violenta debe ser suficientemente grave como para justificar su surgimiento.

EDUARDO VARGAS estima que dentro del concepto de “que las circunstancias hicieren excusable”, es necesario considerar a las circunstancias calificativas, los elementos cronológicos, y el medio empleado.

A) CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS.

Considera este autor que las circunstancias calificativas consisten en: ofensas severas, injurias graves, agresiones que alteren la serenidad y el control de impulsos emocionales.

En este sentido, los factores que impulsan a la emoción violenta provienen de dos fuentes: el ímpetu de ira y el justo dolor.

La primera dice es la llamada provocación, que es personal; la segunda se dirige no hacia el sujeto que reacciona, sino a los seres que son objeto de su afecto. Los motivos pueden ser:

- 1) Motivos éticos. Afectan de forma sorpresiva el honor del individuo o de su familia.
- 2) Motivos físicos. Afectan en forma sorpresiva la integridad física del individuo o de sus familiares más cercanos.

B) ELEMENTOS CRONOLÓGICOS.

Lo que interesa es que el individuo obre bajo los efectos de la emoción, del raptus emotivo. Cronológicamente, pueden presentarse tres reacciones: inmediata, tardía y diferida.

REACCIÓN INMEDIATA.

Es la reacción inmediata a la provocación, que es lo más frecuente.

REACCIÓN TARDÍA.

Aunque resultante de conflictos de largo planteamiento, implica proximidad entre el último acto de provocación y la crisis emocional. Este proceso ocurre en poco tiempo (horas o días).

REACCIÓN DIFERIDA.

Es la que habiendo coincidencia entre el estímulo y la emoción, lo que se pospone es la descarga psicomotora, la respuesta agresiva. Se observa en individuos esquizoides o ciclotímicos.²⁹

Conforme al Código Penal de Nuevo León y a las tesis emitidas por los Tribunales Federales, las circunstancias que hacen explicable el estado de emoción violenta, se refieren a la existencia de un acontecimiento externo que haga explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social la aparición de dicho estado. En cuando al tiempo de la reacción no encontramos alguna referencia al mismo.

7.4.1. PAPEL QUE JUEGA LA VÍCTIMA.

Como acabamos de observar con antelación, se considera que la causa generadora de la emoción violenta es producto del comportamiento de tercero, que generalmente es la víctima; por lo que en este apartado hablaremos

²⁹ VARGAS ALVARADO. Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. Ciencias forenses para médicos y abogados. Editorial Trillas. Primera Edición, México, 1991, págs. 683-684.

acerca de la misma y del papel que juega en la figura de estado de emoción violenta.

Empezaremos por decir que a últimas fechas ha cobrado especial relevancia el tema de la víctima, el cual durante mucho tiempo estuvo relegado a un último plano dentro del derecho penal, que siempre ha dado más importancia al estudio del delincuente.

La Victimología es el estudio científico de las víctimas del delito y surge a partir de los años 40 del siglo pasado. Los primeros análisis y estudios dentro de esta ciencia se enfocaron al examen del papel de la víctima dentro de la comisión del delito, quien en ocasiones toma un rol involuntariamente activo; es decir, la víctima no es siempre 'inocente' desde el punto de vista moral.

Esta ciencia ha establecido que existen personas propensas a ser víctimas, y además que en gran medida es la sociedad la que muchas veces determina esa calidad.

Los estudios y avances científicos sobre este tema, no pueden pasar inadvertidos por el derecho penal, y de esta interrelación nace la llamada victimodogmática o "dogmática orientada al comportamiento de la víctima", que tiene por objeto analizar la intervención de la víctima en la producción de los fenómenos criminales.

El tema que más nos interesa ahora es el que analiza los problemas sobre la corresponsabilidad de la víctima en la producción del delito. Y aquí es donde algunos hablan de la víctima provocadora.

La cuestión que se plantea la doctrina es si se puede atenuar o eximir de pena al autor de un delito cuando la conducta imprudente de la víctima ha propiciado o agravado el resultado.

En relación con el estado de emoción violenta regulado por el artículo en estudio, podemos decir de acuerdo a todo lo ya expuesto, que el mismo encuentra su fundamento en el comportamiento de tercero, al influir éste en el actuar del sujeto, pues al no haberse presentado esa circunstancia, se dice, no se hubiera generado la conducta delictiva.

7.5. LIMITACIÓN DE LA ATENUANTE DE ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA A LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

La atenuante de estado de emoción violenta se aplica únicamente a los delitos de homicidio y lesiones, según la redacción del dispositivo legal en comento. Creemos que la razón de esta limitante obedece al antecedente de este artículo, que es la atenuante en razón del homicidio o lesiones por infidelidad conyugal o por corrupción del descendiente, además de que algunas legislaciones tanto extranjeras como mexicanas lo restringen de la misma forma.

7.6. LA PRUEBA DEL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA.

La comprobación de que el sujeto actuó bajo un estado de emoción violenta, se efectúa mediante la prueba pericial médica, conforme a las Tesis de los Tribunales Federales que a continuación transcribimos:

ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE DE. DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE. El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos y otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el solo dicho del impetrante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de la responsabilidad. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Octava Época. **Semanario Judicial de la Federación.** Materia Penal. Tomo XII, Julio de 1993. pág. 212.

ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La modificativa de la responsabilidad penal prevista por el artículo 249, fracción I, del Código Penal del Estado de México, para el caso de que el agente activo haya cometido el homicidio en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusables, tiene una penalidad atenuada, para su plena comprobación requiere que para determinar ese factor subjetivo existe una prueba idónea como indiscutiblemente lo es una pericial médica, pero si tal prueba no se aportó, la sola exposición de hechos del acusado no permite llegar a tener por acreditada tal modificativa, si dada la forma en que perpetró el ilícito, revela que su conducta estuvo inspirada en un deliberado propósito de obtener venganza. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Octava Época. **Semanario Judicial de la Federación.** Materia Penal. Tomo XI, Marzo de 1993. pág. 278.

El peritaje médico legal debe establecer si el sujeto actuó o no bajo el influjo de una emoción, y en caso afirmativo, debe establecer si la misma disminuyó o no sus capacidades intelectual y volitiva.

En la práctica se observa con frecuencia la dificultad que presenta el comprobar tanto esta atenuante como los casos de trastorno mental transitorio, debido en ocasiones tanto a la falta de formación del Juez en aspectos psiquiátricos y psicológicos y a la carencia de peritos bien preparados en estos temas, así como al hecho en que en la mayoría de las ocasiones el sujeto es sometido a dictamen mucho tiempo después de ocurridos los hechos.

7.7. CRÍTICA.

La figura de estado de emoción violenta es muy criticable; a falta de una definición de la misma, se deja su interpretación al criterio del juzgador, siendo aplicable la misma consideración al requisito de que las circunstancias hagan explicable.

Lo anterior dificulta enormemente su aplicación pues se trata de una figura ambigua e imprecisa. Cuestionable es también el hecho de que limita su aplicación a la producción del resultado de homicidio o de lesiones, siendo que además de estos delitos pueden cometerse otros bajo el influjo de la emoción, debido a la propia naturaleza de la misma; por lo que estimamos esta circunstancia debería establecerse para todos los delitos en que pudiera presentarse, como ejemplos, podemos citar al robo de una cosa propiedad del provocador con la finalidad no de apropiarse de ella sino de destruirla, también podría cometerse el delito de incendio o daño en propiedad ajena, e incluso un delito culposos.

Además, pensamos que en cada caso debe analizarse la personalidad del sujeto y las circunstancias que dieron lugar al hecho, ya que no todos reaccionamos de igual forma ante los mismos sucesos, por lo que no compartimos la idea de que la reacción “aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social” como lo han establecido los Tribunales Federales, sino que la misma debe justificarse como ya dijimos, en la personalidad de cada sujeto.

Es decir, lo importante es que se compruebe que efectivamente el agente al llevar a cabo la conducta delictuosa sufría de un menoscabo de sus capacidades intelectual o volitiva, independientemente de la gravedad de la circunstancia que haya dado origen al estado emocional..

7.8. POSIBLE SOLUCIÓN.

En base a la problemática ocasionada por el estado de emoción violenta, proponemos su derogación del Código Penal de Nuevo León, y que se incluya en la citada Legislación, la figura de la imputabilidad disminuida dentro de la cual quedaría incluido éste; además pugnamos por la eliminación del requisito de que el trastorno mental transitorio deba tener una base patológica, para que de esta manera pueda abarcar a la emoción violenta como una de sus causas, en los casos en que anule la capacidad de comprensión de la antijuridicidad de la conducta o de determinarse conforme a esa comprensión.

Por lo anterior sugerimos en primer lugar, una reforma al artículo 22 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para que en el mismo se contengan todas las causas de inimputabilidad, y en consecuencia, queden inmersas

las dos clases de trastorno mental: permanente y transitorio. La redacción propuesta es la siguiente:

Art. 22.- No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquélla o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Si la causa generadora de dicha incapacidad hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del delito o procurarse una excusa, la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.

El segundo y tercer párrafo actuales no sufrirían modificación alguna.

Decidimos no incluir los término trastorno mental permanente y transitorio, ya que son conceptos discutidos; por lo que sólo nos referimos al concepto de inimputabilidad, para que independientemente del origen de la incapacidad de comprender la ilicitud de la acción u omisión o de determinarse conforme a ello, una vez comprobada ésta, se declare la inimputabilidad del sujeto.

En segundo lugar, proponemos que en el artículo 23 se contenga la figura de la imputabilidad disminuida. La sugerencia es la siguiente:

Art.23.- Cuando la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión no se encuentra suprimida, sino sólo disminuida, se impondrá al autor de una hasta tres cuartas partes de la pena que correspondería de no mediar esta circunstancia.

En tercer lugar, sugerimos la derogación del artículo 320.

Siendo la inimputabilidad la incapacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta o de determinarse conforme a esa comprensión, consideramos justa la figura de la imputabilidad disminuida que implica una reducción de la pena para aquellos que sufran un menoscabo de estas capacidades.

Con las modificaciones a la Ley antes planteadas, pretendemos se abarque la totalidad de los casos en que las facultades intelectiva o volitiva se encuentren anuladas o bien, disminuidas.

Se podrá decir que quizá con esto se podría llegar a un abuso de estas figuras, ya que muchos alegarían las mismas a su favor, pero queremos dejar claro que no es la finalidad que buscamos, y que la correcta formación del Juez y de los peritos puede lograr que esto no ocurra.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Todos sabemos de la problemática que implica determinar las causas de inimputabilidad; por eso creemos importante que al momento de la detención del presunto responsable de un delito, se lleve a cabo una completa valoración médica, psicológica y psiquiátrica.

CONCLUSIONES

Estimamos necesario derogar el artículo 320 del Código Penal del Estado de Nuevo León que contempla el estado de emoción violenta; eliminar el requisito de que el trastorno mental transitorio deba tener una base patológica; así como incluir en dicho Ordenamiento la figura de imputabilidad disminuida, lo anterior en base a los siguientes razonamientos:

El estado de emoción violenta es una figura ambigua e imprecisa; a falta de una definición de la misma, se deja su interpretación al criterio del juzgador, siendo aplicable la misma consideración al requisito de 'que las circunstancias hagan explicable', lo que dificulta enormemente su aplicación.

Cuestionable es también el hecho de que limita su aplicación a la producción del resultado de homicidio o de lesiones, siendo que además de estos delitos pueden cometerse otros bajo el influjo de la emoción, debido a la propia naturaleza de la misma; por lo que esta circunstancia debería establecerse para todos los delitos en que pudiera presentarse.

El trastorno mental es un concepto jurídico que se refiere a una alteración de las funciones correspondientes a la actividad cerebral, que anula la capacidad de comprender la antijuridicidad de la conducta o determinarse conforme a esa comprensión; incapacidad que es originada por una situación de naturaleza psicológica, fisiológica o psiquiátrica.

El trastorno mental de carácter permanente también denominado enajenación mental, tiene generalmente su origen en causas endógenas; a diferencia del

trastorno mental transitorio que es principalmente propiciado por causas exógenas, y que a su vez se subdivide en, completo e incompleto.

El trastorno mental transitorio implica la pérdida temporal de las facultades intelectiva o volitiva necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal.

El concepto de trastorno mental transitorio se elaboró para abarcar situaciones no necesariamente patológicas.

El trastorno mental transitorio completo consiste en una alteración de índole psicológica, fisiológica o psiquiátrica que anula las facultades intelectiva o volitiva. Se acompaña generalmente de una amnesia completa de los hechos durante su estado de alteración.

El trastorno mental transitorio incompleto no suprime las facultades intelectiva o volitiva, sólo disminuye las mismas, y representa un estado crepuscular, con obnubilación de los sentidos. Generalmente presenta una amnesia parcial o lacunar de los hechos.

La emoción es una reacción subjetiva al ambiente que viene acompañada de cambios orgánicos (fisiológicos y endocrinos) de origen innato, influidos por la experiencia. Las emociones tienen una función adaptativa de nuestro organismo a lo que nos rodea. Es un estado que sobreviene súbita y bruscamente en forma de crisis más o menos violentas y más o menos pasajeras.

La emoción puede llegar a generar un trastorno mental transitorio incompleto, e incluso hay quienes afirman que puede adoptar la forma completa; y por lo tanto, ser una causal de imputabilidad disminuida o de inimputabilidad, respectivamente.

La imputabilidad disminuida o semi-imputabilidad consiste en una disminución de la capacidad de comprensión de la ilicitud del comportamiento o de la determinación para autoregularse conforme a esa comprensión.

El estado de emoción violenta constituye un caso de de trastorno mental transitorio incompleto, y en consecuencia, es una causal de imputabilidad disminuida, pues implica el menoscado de la capacidad de comprender la ilicitud de la conducta o de determinarse conforme a esa comprensión.

Al incluir en la Legislación Penal la figura de la imputabilidad disminuida, se abarcarían todos los supuestos en los cuales se pudiera presentar una disminución de las facultades intelectual o volitiva.

Al efecto, se proponen las siguientes reformas al Código Penal

del Estado de Nuevo León:

1).- Art. 22.- No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquélla o de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Si la causa generadora de dicha incapacidad hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del delito o procurarse una excusa, la sanción se agravará hasta un tercio más de la que el juez hubiere impuesto de no mediar estos factores.

El segundo y tercer párrafo actuales no sufrirían modificación alguna.

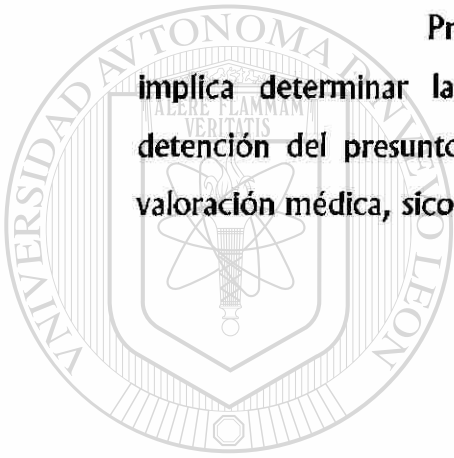
2).- Art.23.- Cuando la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión no se encuentra suprimida, sino sólo

disminuida, se impondrá al autor de una hasta tres cuartas partes de la pena que correspondería de no mediar esta circunstancia.

3).- Derogación del artículo 320.

Con las modificaciones a la Ley antes planteadas, pretendemos se abarque la totalidad de los casos en que las facultades intelectiva o volitiva se encuentren anuladas o bien, disminuidas.

Proponemos como posible solución a la problemática que implica determinar las causales de inimputabilidad, que al momento de la detención del presunto responsable de un delito, se lleve a cabo una completa valoración médica, psicológica y psiquiátrica.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS

ACHÁVAL, Alfredo. Manual de Medicina Legal. Práctica Forense. Tercera Edición Actualizada. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1988.

AGUDELO BETANCOURT, Nodier. Emoción violenta e inimputabilidad penal. Alegato en un caso de homicidio. Tercera Reimpresión. Editorial Linotipia Bolívar y Cía, S. en C., Colombia, 1993.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Curso Primero y Segundo. Editorial Harla, México, 1993.

CANCIO MELIÁ, Manuel. Conducta de la Víctima e Imputación Objetiva en Derecho Penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2001.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. (Parte General). Volumen Segundo. Decimoctava Edición. Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, S.A., Barcelona, España, 1981.

ESTRADA VÉLEZ, Federico. Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1989.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General. Decimosexta Edición. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998.

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Culpabilidad e Inculpabilidad. Derecho Penal y Derechos Humanos. Ediciones Doctrina y Ley, Colombia, 1996.

GÓNZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General y Especial. Quinta Edición. Editorial Porrúa, México, 1999.

HASSEMER, Winfried. Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal. Editorial Temis, Colombia, 1999.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el delito. Talleres de Lito Offset Horeb, México, D.F., 1986.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Tercera Edición. Ed. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1976.

MAGGIORE, Guisepe. Derecho Penal. Volumen I. El Delito. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1971.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo. Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito. Editorial Porrúa, México, 2000. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

P. GROSNAM, Cecilia, MESTERMAN, Silvia y ADAMO, María T. Violencia en la Familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos. Segunda Edición. Editorial Universidad Buenos Aires. Argentina, 1972.

PLASCENCIA VILLANUEVA. Raúl. Teoría del Delito. Universidad Nacional autónoma de México, 1998.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Culpabilidad. Tercera reimpresión de la tercera edición. Editorial Temis, S.A., Colombia, 1999.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. Décima Edición. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Obras Completas. Volumen II. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1998.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Obras Completas. Volumen III. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1998.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos contra la vida y la integridad corporal: con una introducción al estudio de la Parte Especial del Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1997.

REYNOSA DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.

SPROVIERO, Juan H. Delitos de Homicidio. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 1996.

TRACZUK, Josefa. Peritación en Psicología Forense. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1994.

V. FRARACCIO, José Antonio. Medicina Legal. Conceptos clásicos y modernos. Editorial Buenos Aires, Argentina, 1997.

VARGAS ALVARADO. Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. Ciencias forenses para médicos y abogados. Editorial Trillas. Primera Edición, México, 1991.

VILLARREAL PALOS, Arturo. Culpabilidad y pena. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

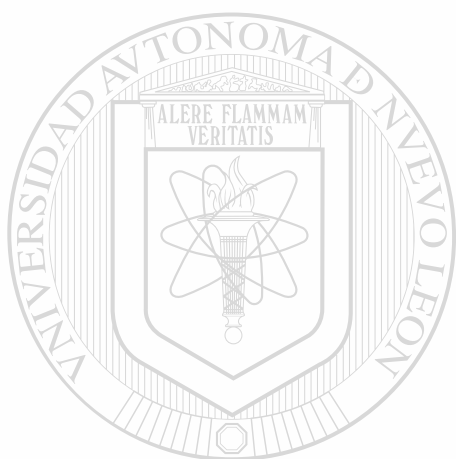
QUIROZ CUARÓN, Alfonso. Medicina Forense. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1980.

LEGISLACIÓN

- Código Penal Federal.
- Código Penal del Estado de Aguascalientes.
- Código Penal del Estado de Baja California.
- Código Penal del Estado de Campeche.
- Código Penal del Estado de Coahuila.

- Código Penal de Estado de Colima.
- Código Penal del Estado de Chiapas.
- Código Penal del Estado de Chihuahua.
- Código Penal del Estado de Durango.
- Código Penal del Estado de Guanajuato.
- Código Penal del Estado de Guerrero.
- Código Penal del Estado de México.
- Código Penal del Estado de Michoacán.
- Código Penal del Estado de Nuevo León.
- Código Penal del Estado de Quintana Roo.
- Código Penal del Estado de Sonora.
- Código Penal del Estado de Tabasco.

- Código Penal del Estado de Tamaulipas.
- Código Penal del Estado de Veracruz.
- Código Penal del Estado de Yucatán.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS